

# EL DESPOJO

DE LOS

# CEMENTERIOS.

OPÚSCULO

DEL OBISPO DE LA CONCEPCION.

Si a me peteret (Imperator) quod meum esset, respondi me non refragaturum; verum ea quae sunt divina, imperatoriae potestati non esse subjecta.

S. AMBROS. *Epist.* XX, N. 8.

Si el Soberano me pidiera lo mio, lo cedería; mas, lo que pertenece a Dios no está sujeto al poder público.

---

**SANTIAGO.**

IMPRESA DEL CORREO, CALLE DE LOS TEATINOS, NÚM. 39.

Julio de 1872.

*Emique Niveaux Moran*

**EL DESPOJO DE LOS CEMENTERIOS.**

En sus recomendaciones... a los antecedentes de la cuestión discutida, i yo me propuse...  
Honorio.

Esta publicación, pocos días después del 22 de mayo, a un amigo de la capital, copia de todas las notas que había cambiado con el señor Ministro sobre cementerios, encargándole que las hiciera publicar en un periódico por separado. De esta manera creí conciliar la lealtad del adversario con los dictados de la justicia i las reglas de la equidad en el fallo imparcial i severo que se pronunciase sobre tan grave materia. En ningún juzgar sin pleno conocimiento de causa, i era precisamente esto el peligro que corrían los lectores de la publicación con la primera publicación.

I.

**Introduccion.**

Esta publicación parecerá talvez estemporánea i de mediocre interes. El público ya conoce, por la Memoria del señor Ministro del Interior i por el diario *La República*, los principales documentos a que ella se refiere. El asunto, ademas, a fuerza de su repetición en los órganos de la publicidad, ya fastidia i casi llega a ser enojoso. Amigos i enemigos tienen a esta hora formada su opinion, en materia de despojo de cementerios, i solo aquellos que cierran los ojos para no ver la verdad que los importuna o espanta, pueden desconocer hácia qué parte se inclina en este asunto el fiel de la balanza de la justicia i del derecho.

¿I a qué fin entónces esta nueva publicación?

Voi a decirlo con sencillez.

El señor Ministro del Interior, en los números 1928 i 1931 de *La República*, correspondientes al 18 i 22 de mayo último, dió a la prensa su nota de 16 del mismo con todos los documentos relativos al despojo de los cementerios del departamento de Coelemu, que, en su concepto, favorecían i hasta justificaban el procedimiento de la autoridad civil de aquella localidad, respecto al cementerio del Tomé; pero en esas piezas justificativas de la resolución ministerial no aparecía ni una sola de las que yo había tambien elevado al Supremo Gobierno en apoyo

de mis reclamaciones contra el violento despojo de los cementerios. Adolecía, pues, esa publicacion de un gran vacío en orden a los antecedentes de la cuestion discutida, i yo me propuse llenarlo.

Para esto remití, pocos dias despues del 22 de mayo, a un amigo de la capital, copia de todas las notas que había cambiado con el señor Ministro sobre cementerios, encargándole que las hiciera publicar en un cuaderno por separado. De esta manera creí conciliar la lealtad del adversario con los dictados de la justicia i las reglas de la equidad en el fallo imparcial i severo que se pronunciase sobre tan grave materia. Es inicuo juzgar sin pleno conocimiento de causa, i era precisamente éste el peligro que corrían los lectores de *La República* con la primera publicacion. Con ella solo se oía la justificacion del acusado; pero se silenciaba el grito agudo i las quejas de sus víctimas. Yo quise remediar este mal. Me pareció este proceder justo i caritativo, i por eso, obedeciendo a las exigencias del deber, me resolví a publicar íntegros todos los documentos, sin añadir ni quitar una sola coma. Ya que no había alcanzado justicia, al ménos, en mi derecho, quería que los católicos de mi país conociesen las razones i los principios en que me había apoyado al pedirla. Nadie puede negar la justicia i aun la lealtad de este modo de proceder.

El señor Ministro había lanzado al viento de la publicidad su ántes citada nota con los documentos de su referencia, i no se me podía negar el derecho de dar tambien a conocer las mias con los anejos a que se referían. Supuesto que en cierta manera al público se apelaba, menester era que éste conociera con exactitud los hechos i las defensas del derecho sobre que se gestionaba.

Avanzado notablemente el trabajo de la impresion, apareció la Memoria del señor Ministro, i en ella mi comunicacion oficial i parte de los documentos cuya publicacion se omitió en los números de *La República* de que ántes hice mencion. Fué ésta, aunque tarde, una especie de reparacion hecha en honor de la imparcialidad con que debe procederse en la exhibicion de documentos destinados a ejercer mas o ménos influencia en la opinion de los hombres. Sin embargo, para las personas que en asuntos de grave importancia no tienen otro criterio que la prensa bien o mal informada, el mal estaba ya consumado con la trunca publicacion de *La República*. Por eso digo que la reparacion fué tar-

día, i añadido mas que tambien fué parcial, porque la Memoria no contiene todos los documentos remitidos por mí al señor Ministro del Interior.

Por esta consideracion unida a otras de no pequeña importancia, he creído que no debía omitir la presente publicacion, i en consecuencia, he rogado a mi buen amigo de la capital, dé el curso correspondiente al trabajo que, ya casi terminado, se ha servido remitirme. ¡Ojalá sea el último a que me compela el deber!

Conviene que cada cual lleve ante el tribunal de la historia i ante el juicio de sus contemporáneos i de la posteridad, la parte de responsabilidad que por sus actos le corresponda.

Importa que se vea compendiado en un pequeño volúmen lo que se hizo en pro i en contra de los derechos de la Iglesia. Nunca estas lecciones son perdidas para los que vienen despues de nosotros, ni aun para los que de cerca o de léjos participan de nuestros temores o de nuestras esperanzas.

Lo he dicho en otra ocasion i lo repito aquí: no busco la publicidad en apoyo de mi conducta funcionaria i ménos aun de mis principios i de mis convicciones católicas; pero tampoco la rehuyo ni la temo.

Tengo, ademas, la íntima persuacion de que esta vez defendiendo no solo los fueros de la Iglesia, no solo la santidad del derecho i el imperio de la verdad relijiosa, sino mui especialmente los derechos del ciudadano. El atropello de la propiedad, en nombre del poder público, es un atentado contra el derecho social. Defender, pues, en este terreno a la Iglesia es defender el derecho i la causa de todos.

Agréguese a esto la conveniencia, por lo ménos, de no dejar sin respuesta algunas observaciones, mas brillantes que sólidas, estampadas en la nota ministerial de 19 de abril último, i tómese en cuenta el proyecto sobre cementerios, presentado a la Cámara de Diputados por varios miembros de su seno, que he conocido a última hora, i se verá que no es impertinente o inoportuno el presente trabajo.

En poco tiempo mas, se va a decidir talvez una cuestion de vital importancia para los interes católicos. Se trata de saber si los principios de eterna justicia que garantizan la propiedad de la Iglesia, i cuentan en su apoyo la sancion de los siglos cristianos, continuarán en adelante, como hasta

aquí, sirviendo de base en la materia al derecho público católico, o bien, si deberemos volver a los tiempos de las crueles i sangrientas persecuciones del cesarismo pagano. Es esto lo que entraña el sí o el nó en órden al proyecto indicado, considerado bajo el punto de vista cristiano. Me propongo por ello consagrarle tambien algunas ligeras observaciones al fin de esta publicacion.

curso correspondiente al trabajo que, ya casi terminado, se me complace el servirle. Ojalá sea el último a que me complace el servirle!

Conviene que cada cual lleve ante el tribunal de la historia i ante el juicio de sus contemporáneos i de la posteridad, la parte de responsabilidad que por sus actos le correspondan.

Importa que se vea comprendido en un pedregón volcán lo que se hizo en pro i en contra de los derechos de la Iglesia. Ninguna de estas acciones son perdidas para los que vienen despues de nosotros; ni aun para los que de cerca o de lejos participan de nuestros temores o de nuestras esperanzas.

Lo he dicho en otra ocasion i lo repito aqui: no busco la publicidad en apoyo de mi conducta i actuación i ménos aun de mis principios i de mis convicciones católicas; pero tampoco la rehuyo ni la temo.

Tengo, ademas, la íntima persuacion de que esta vez defendiendo no solo los fueros de la Iglesia, no solo la santidad del derecho i el imperio de la verdad religiosa, sino mi especialmente los derechos del ciudadano. El atropello de la propiedad, en nombre del poder público, es un atentado contra el derecho social. Defender, pues, en este terreno a la Iglesia es defender el derecho i la causa de todos.

Agréguese a esto la conveniencia, por lo ménos, de no dejar sin respuesta algunas observaciones, mas brillantes que sólidas, que en la nota, nota ministerial de 19 de abril último, i que se en cuenta el proyecto sobre comentarios, presentado a la Cámara de Diputados por varios miembros de su seno, que he conocido a última hora, i es verdad que no es impropósito o inoportuno el presente trabajo.

En poco tiempo mas, se va a decidir talvez una cuestion de vital importancia para los intereses católicos. Se trata de saber si los principios de eterna justicia que garantizan la propiedad de la Iglesia, i cuentan en su apoyo la sancion de los siglos cristianos, continuarán en adelante, como hasta

## II.

( 1.<sup>a</sup> )

OBISPADO DE CONCEPCION.

Núm. 1517.

*Concepcion, enero 19 de 1872.*

En la nota fecha 5 del corriente, que US. dirijió al Ilmo. i Rmo. señor Arzobispo de Santiago, entre otras cosas le dice, con referencia al artículo 1.<sup>o</sup> del supremo decreto de 21 del próximo pasado sobre cementerios, lo que sigue:

“Esta disposicion se aplicará a los cementerios actuales que hayan sido adquiridos con fondos fiscales o municipales; pero el Gobierno reconoce, como no podía ménos de hacerlo sin atropellar la propiedad ajena, el pleno derecho de la Iglesia para dictar reglas que deben aplicarse en los cementerios esclusivamente parroquiales.”

Para evitar cuestiones desagradables con las autoridades civiles de esta Diócesis, que ya se están suscitando, ruego a US. que, si lo tiene a bien, se sirva comunicarles esta declaracion hecha por el Supremo Gobierno en un documento público. Con solo esto, se evitarán los conflictos que emanan de las exigencias de los Intendentes i Gobernadores para aplicar a los cementerios *esclusivamente parroquiales* lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del citado decreto supremo, respecto al modo de efectuar la separacion del local destinado en ellos a la inhumacion de los indignos de sepultura eclesiástica.

A este respecto, yo dicté una ordenanza con fecha 13 del próximo pasado, en la que di mis instrucciones a los párrocos para

que en los cementerios sujetos a su administracion i cuidados, si es posible, agreguen un local no bendito, o execren una parte de ellos, i separándola del resto por muro, palizada o *cerca viva*, la destinen al indicado objeto. En esta medida no estralimité una línea las facultades que me pertenecen por derecho, i los Intendentes o Gobernadores no tienen para qué inmiscuirse en la ejecucion de las providencias que he dictado al efecto.

Dios guarde a US.

JOSÉ HIPÓLITO,  
Obispo de la Concepcion.

Al señor Ministro de Estado en  
el Departamento del Interior.

(2.<sup>a</sup>)

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Seccion 2.<sup>a</sup>, núm. 18.

*Santiago, enero 27 de 1872.*

He recibido la nota que V. S. I. ha dirigido a este Ministerio, con fecha 19 del presente mes, i despues de haber dado conocimiento de ella a S. E., tengo el honor de contestarla en los términos siguientes:

La circular que V. S. I. ha dirigido a los párrocos de su Diócesis i que el Gobierno conoce, porque se ha publicado en los diarios, contiene algunas disposiciones que deben ejecutarse en el interior de los cementerios i otras destinadas a aplicarse en la parte exterior.

Las primeras, es decir, las relativas al modo cómo ha de practicarse la division entre el recinto destinado a los cadáveres de los que no pueden tener sepultura eclesiástica i el resto del cementerio, deberán cumplirse en la forma en que V. S. I. las ha dictado, en todos aquellos cementerios que sean exclusivamente parroquiales.

Este es el espíritu del supremo decreto de diciembre i el de los otros documentos públicos en que el Gobierno ha espresado que nunca fué su intencion la de atropellar ajenas propiedades.

Pero, hai en la circular de V. S. I. otro mandato disponiendo que en esos cementerios haya dos puertas, una para dar entrada a los cadáveres de los católicos, i otra destinada a los cadáveres que no han de tener sepultura eclesiástica.

Este mandato de V. S. I. ha parecido al Gobierno evidentemente contrario a una terminante disposicion del supremo decreto ya recordado i a las instrucciones que para la ejecucion de ese decreto se han dado por este Ministerio.

El Gobierno, respetando el derecho de propiedad de la Iglesia en los cementerios que le pertenecen, ha podido ordenar como lo ha hecho, que todos los cadáveres entren en ellos por la puerta principal i acostumbrada, porque esta medida de simple po-

licia estaba en sus facultades i no desconocía ni vulneraba los derechos de propiedad de la Iglesia.

En las notas dirijidas por este Ministerio a los Intendentes, se ha cuidado de advertir la grande importancia que el Gobierno da a esta prescripcion del supremo decreto i las razones que tuvo para dictarla.

En consecuencia, i como V. S. I. lo desea, el Ministerio circulará esta nota entre todos los Intendentes de la Diócesis rejida por V. S. I. i esos funcionarios penetrados mas de la mente del decreto supremo no pondrán embarazo al cumplimiento de aquellas órdenes de V. S. I. que se refieran al modo de practicar la division entre recinto i recinto en los cementerios esclusivamente parroquiales, i solo se limitarán a exigir el cumplimiento de la suprema resolucion que establece una puerta de entrada comun para todos los cadáveres.

Dios guarde a V. S. I.

E. ALTAMIRANO.

Al Illmo. Obispo de la Concepcion,  
Dr. D. José Hipólito Salas.

(3.<sup>a</sup>)

OBISPADO DE CONCEPCION.

Núm. 1531.

C

*Concepcion, febrero 2 de 1872.*

Solo ayer he recibido la nota de US., fecha 27 del próximo pasado, i despues de haberme instruido de ella, creo un deber someter a la consideracion del Supremo Gobierno algunas observaciones respetuosas.

En mi nota de 19 del pasado, yo pedía a US. que para evitar cuestiones odiosas con algunas autoridades civiles de este Obispado, se sirviese, si lo tenía a bien, comunicarles la esplicita declaracion que US., en nombre del Supremo Gobierno, con fecha 5 del mismo mes, hizo al Illmo. i Rmo señor Arzobispo de Santiago de la intelijencia i alcance que tenía el artículo 1.º del decreto de 21 de diciembre último, sobre cementerios.

“Esta disposicion, decía US. en su nota al venerable Arzobispo, se aplicará a los cementerios actuales que hayan sido adquiridos con fondos fiscales o municipales; pero el Gobierno reconoce, como no podía ménos de hacerlo sin atropellar la propiedad ajena, el pleno derecho que la Iglesia tiene para dictar reglas que deben aplicarse en los cementerios exclusivamente parroquiales.”

Me pareció tan clara i evidente esta declaracion que, desde que la leí en los diarios, no abrigué duda alguna de que, como debía ser, se nos dejaba a los Obispos chilenos en la plena libertad, que por derecho nos corresponde, para dictar reglas en todo lo concerniente a los cementerios parroquiales, su réjimen, administracion, separacion de locales, i puertas destinadas a su servicio. Creí, como creo todavía, que todo esto era una consecuencia lójica del derecho de propiedad que la Iglesia tiene en estos establecimientos i de la jurisdiccion que sobre ellos confiere a sus Pastores.

En consecuencia, con conocimiento de la ántes citada nota de

US. i en uso del *pleno derecho* que en ella se reconoce en la Iglesia para dictar reglas que deben aplicarse en los cementerios parroquiales, espedí mi circular a los párrocos, de 10 de enero próximo pasado. US. encuentra en ella un mandato *contrario a la terminante disposicion del supremo decreto ya recordado i a las instrucciones que para su ejecucion se han dado por su Ministerio.*

Agrega US. que “el Gobierno, respetando el derecho de propiedad de la Iglesia en los cementerios que le pertenecen, ha podido ordenar, como lo ha hecho, que todos los cadáveres entren en ellos por la puerta principal i acostumbrada, porque esta medida de simple policia estaba en sus facultades i no desconocía ni vulneraba los derechos de propiedad de la Iglesia.”

Cuando dicté mi enunciada circular, yo no conocía a este respecto otra cosa que la declaracion del Supremo Gobierno ántes mencionada. ¿I cómo podía, en vista de ella, figurarme que en el explícito reconocimiento del *pleno derecho* que la Iglesia tiene para dictar reglas que deben aplicarse en los cementerios que le pertenecen, no se comprendiese el de abrir una o mas puertas, donde sus jefes lo estimaren mas oportuno i conveniente? ¿Qué pleno derecho de propiedad puede tener aquel a quien se le impida cerrar su heredad, como mejor le parezca, i darle las comunicaciones que crea necesarias? ¿Cómo sería plenamente dueño de una casa el que no tiene derecho para abrir una puerta mas de las que tenga hácia la calle pública sin perjuicio de nadie?

Por estas i otras consideraciones igualmente obvias i concluyentes para mí, acordé la medida que dejo indicada, sin tener ni remotamente la idea de que pudiera ser evidentemente contraria a una terminante disposicion de un decreto supremo.

Reconocido el pleno derecho que la Iglesia tiene para reglamentar el uso i administracion de sus propiedades, cuya inviolabilidad garantiza la parte 5.<sup>a</sup> del artículo 12 de la Constitucion política del Estado, i aceptada mi jurisdiccion como Obispo católico en el territorio de mi Diócesis, no podía dejar de creermé, como me creo todavía, en mi perfecto derecho para dictar esa medida. Ella es, en mi concepto, el efecto de dos cosas que yo no puedo ni ceder ni enajenar: a saber, el derecho de propiedad en la Iglesia i la jurisdiccion eclesiástica.

Cree US., sin embargo, que no se vulnera el derecho de propiedad en la Iglesia con prohibirle que abra una o mas puertas

en los cementerios parroquiales que le pertenecen, como una propiedad esclusivamente suya, porque esta prohibicion no es mas que una medida de *simple policía*. Respetando las convicciones de US., no me es posible aceptar esta opinion; porque con ella establecería un precedente que, sin perjuicio del pleno derecho de propiedad reconocido en la Iglesia, daría por resultado la imposibilidad moral de ejercerlo con libertad. I para revelar a este respecto todo mi pensamiento, me limito solo a preguntar: ¿podría aplicarse esa regla de *simple policía* a las casas i heredades de los particulares? ¿I sería ménos sagrado que en éstos el derecho de propiedad en la Iglesia?

Entre otras, las razones que tuve presente para disponer en mi circular que en el local designado en los cementerios parroquiales para inhumacion de los indignos de sepultura eclesiástica, hubiera una puerta separada, fueron, por una parte, la imposibilidad de hacerlo de otra manera en muchos casos, a causa de insuperables dificultades locales, i por la otra, la necesidad de no herir el sentimiento católico imponiendo a los cementerios parroquiales una servidumbre que, dígase lo que se quiera, no puede ser bien mirada por la inmensa mayoría de mis diocesanos.

Tuve, ademas, presente que en Francia, donde la libertad de cultos está legalmente establecida, la lei vijente dispone, *que en los municipios, donde se profesan muchos cultos, cada culto debe tener un lugar de inhumacion particular, i en el caso que no hubiere sino un solo cementerio, se le dividirá por muro, palizada, o foso, en tantas partes cuantos cultos diferentes hubiere con una entrada particular para cada una, proporcionando el espacio al número de habitantes de cada culto*. Decret. du 23 Prairial, an XII (12 de junio de 1804). Titre IV, art. 15. Si esto se manda, dije para mí, en un país civilizado donde la libertad de cultos es un hecho legal ¿por qué se había de prohibir en Chile, donde afortunadamente tal hecho no existe?

En fuerza de estos i otros motivos, dicté mi circular aludida. Despues, con fecha 29 del mismo mes de enero, en vista de las reiteradas consultas de los párrocos de la Diócesis, a consecuencia de las exigencias de algunos Gobernadores para que dieran en los cementerios parroquiales cumplimiento al artículo 1.º del supremo decreto ya mencionado, les hice presente en otro oficio circular, que esa disposicion suprema, segun la declaracion he-

cha por US., no era aplicable a los cementerios parroquiales de propiedad esclusiva de la Iglesia. Mi objeto al hacer esta advertencia a los Curas fue evitar con ella conflictos i reclamaciones odiosas, orijinadas por la mala intelijencia de la indicada disposicion, cuyo sentido era para mí obvio i sencillo. Ni en ésta ni en las otras medidas que he adoptado para el mejor réjimen de los cementerios parroquiales, he creido estralimitar una línea mis atribuciones, ni contrariar decreto alguno del Supremo Gobierno, que ha declarado su escrupuloso respeto al *pleno derecho* que la Iglesia tiene para dictar reglas en los cementerios de su propiedad.

Si a pesar de todo esto i de las razones que dejo insinuadas, US. quiere que se lleve a efecto la órden que se ha dado a los Intendentes de este Obispado para que no permitan en los cementerios parroquiales mas que una sola puerta, órden que ni yo he pedido ni deseado, los agentes del Gobierno ejecutarán su mandato, i por mi parte, despues de haber cumplido mi deber, no tengo otra cosa que oponer sino la fuerza del derecho de la Iglesia que creo vulnerado.

Dios guarde a US.

JOSÉ HIPÓLITO,  
Obispo de la Concepcion.

Al señor Ministro de Estado en  
el Departamento del Interior.

### III.

#### **Despojo del cementerio de Constitucion.**

OBISPADO DE CONCEPCION.

Núm. 1532.

*Concepcion, febrero 3 de 1872.*

En cuatro fojas útiles, tengo el honor de elevar al conocimiento de US., en copia autorizada, los antecedentes que acreditan el despojo violento, que la autoridad local del departamento de Constitucion ha hecho del cementerio de la parroquia de este nombre.

Cualesquiera que sean los títulos que pueda alegar la Ilustre Municipalidad de Constitucion para reclamar la propiedad de ese cementerio, hai un hecho que debió detenerla en el modo cómo ha decretado i ejecutado, por el órgano del Gobernador Rodriguez, la toma de posesion de ese establecimiento. No era exacto que éste estuviera en acefalía; i el párroco, en quieta, pacífica e inmemorial posesion del dicho cementerio, no ha podido ser despojado de esa manera.

Esta circunstancia le confería derecho para que no se le despojase brusca i violentamente de esa propiedad que él creía de la Iglesia. Si estaba en error, las leyes señalan los medios para sacarlo de él sin atropellos de ninguna clase.

Por mi parte, creo cumplir un deber, poniendo estos hechos en conocimiento del Supremo Gobierno, para que acuerde las medidas que crea de justicia para la reparacion del agravio inferido a los derechos del párroco de Constitucion.

Debo advertir a US. que a éste se han dado las órdenes convenientes para que continúe espidiendo el *pase* para la sepultura de cadáveres i registro de las partidas de defunciones.

Dios guarde a US.

JOSÉ HIPÓLITO,  
Obispo de la Concepcion.

Al señor Ministro de Estado en  
el Departamento del Interior.

Véanse los documentos anexos bajo el núm. 1.°

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Seccion 2.<sup>a</sup> , núm. 27.

*Santiago, febrero 14 de 1872.*

Ausente algunos dias de Santiago, no he podido imponerme con la debida prontitud de los oficios que con fecha 2 i 3 del presente mes ha dirijido V. S. I. a este Ministerio.

Instruido ya del contenido de esas notas, procuraré dar a V. S. I. una respuesta clara i sencilla.

Para proceder con órden, principio por recordar los antecedentes que han dado oríjen a las observaciones que V. S. I. formula en el oficio del 2 del presente mes.

Publicado el supremo decreto de 21 de diciembre, el Ilmo. i Rmo. Arzobispo de Santiago espidió por su parte una circular dirijida a los párrocos del Arzobispado, dándoles instrucciones que el Gobierno juzgó contrarias a la letra i al espíritu del recordado decreto.

Con este motivo, el que suscribe inició una discusion, en la cual tuvo oportunidad de declarar en nombre de su Gobierno, que lo dispuesto por aquel decreto tendria enteró i puntual cumplimiento en todos los cementerios del Estado, dejando libre a la Iglesia para dictar las reglas que tuviere a bien en los cementerios parroquiales.

Posteriormente, V. S. I. dirijió a los párrocos de su Obispado una circular, que lleva la fecha del 10 de enero, i en ella ordena que el recinto destinado a los no católicos, o a los indignos de sepultura eclesiástica, tenga una puerta especial i distinta de aquella por donde entran los cadáveres de los católicos.

Tan luego como conoció el Gobierno esta circular, por la publicacion que de ella hicieron los diarios, me apresuré a manifestar a V. S. I. que ese mandato era contrario a la terminante disposicion del supremo decreto i a las instrucciones que para su ejecucion se habían dado por este Ministerio.

“El Gobierno, agregó, respetando el derecho de propiedad de la Iglesia en los cementerios que le pertenecen, ha podido ordenar como lo ha hecho, que todos los cadáveres entren en ellos por la puerta principal i acostumbrada, porque esta medida de

simple policía estaba en sus facultades i no desconocía ni vulneraba los derechos de propiedad de la Iglesia.”

En la nota que contesto, V. S. I. sostiene que esta exigencia del Gobierno importa una verdadera limitacion del derecho de propiedad, una retractacion de la declaracion anterior, pues no concibe cómo se reconoce el pleno derecho de la Iglesia para dictar las reglas que deben seguirse en sus cementerios, i al mismo tiempo se niega que en ese derecho se comprenda el de abrir una o mas puertas, donde sus jefes lo estimen mas oportuno i conveniente.

“¿Qué pleno derecho de propiedad, se pregunta V. S. I., puede tener aquel a quien se impide cerrar una heredad como mejor le parezca i darle las comunicaciones que crea necesarias? ¿Cómo sería plenamente dueño de una casa el que no tiene derecho para abrir una puerta mas de las que tenga hácia la calle pública, sin perjuicio de nadie?”

I mas adelante, S. S. agrega que para revelar a este respecto todo su pensamiento se limita solo a preguntar: ¿podría aplicarse esa regla de simple policía a las casas i heredades de los particulares? ¿I sería ménos sagrado que en éstos el derecho de propiedad en la Iglesia?”

El Gobierno cree que todas estas observaciones, que todas estas preguntas formuladas por V. S. I. tienen una respuesta clara, sencilla i justa.

El derecho de propiedad, sagrado i respetable como es, sufre necesarias limitaciones sea para asegurar el bienestar, el progreso jeneral de la nacion, sea para evitar el perjuicio de terceros.

Entre esas limitaciones hai *algunas tan graves* que solo puede imponerlas una declaracion de utilidad pública formulada en una lei especial, pero hai otras de *mas corto alcance*, que como medidas de simple policía, pueden ser impuestas por las autoridades administrativas, sin que ello importe el desconocimiento del respeto que se debe al derecho de propiedad.

Una de estas medidas es la que el Gobierno adoptó cuando dispuso que en todos los cementerios existentes no hubiera sino una puerta de entrada para todos los cadáveres, sin distincion de las creencias que los individuos hubiesen tenido en vida.

El Gobierno dió grande importancia a esta parte del supremo decreto, no solo porque se proponía borrar la causa i origen de

funestos conflictos haciendo desaparecer odiosas distinciones, sino porque de esta manera consultaba mejor la seguridad del cementerio, por lo ménos la seguridad i buen arreglo de la parte destinada a los disidentes.

V. S. I. no podrá ménos de reconocer con dolor que los cementerios de muchas de nuestras parroquias están en el mas completo abandono, abandono que llega a la deplorable estrechidad de no prestar seguridad bastante para la conservacion del cadáver en la sepultura en que es depositado.

Dada esta situacion, suponga V. S. I. que la parte laica del cementerio se separase de la parte bendita por un muro, i que se dé a esa parte una puerta de entrada especial, i fácil será imaginar hasta dónde llegaría ahí el abandono i el descuido. Mas valdría negar a los disidentes toda sepultura, que dársela en tan tristes condiciones.

El Gobierno no podría aceptar esa situacion, que es contraria a la que creó el decreto de diciembre, i por eso dispuso que hubiera solo una puerta de entrada i que la division se hiciera en la forma mas propia para borrar de la mente la idea de que en la mansion de los muertos se hacían distinciones, se acordaban preferencias.

V. S. I. ha dispuesto que en los cementerios parroquiales la division se opere de un modo que no conduce al fin que el Gobierno tuvo en mira. El Gobierno siente esta contrariedad, pero se inclina ante el derecho de propiedad de la Iglesia.

Dispuso tambien V. S. I. que esos cementerios tuvieran dos puertas de entrada, i como en esta parte el Gobierno podía sostener un mandato que solo importaba una justa i conveniente medida de policia, lo sostuvo llamando a este punto la atencion de los Intendentes i Gobernadores.

Pregunta V. S. I. si esta regla de policia podría aplicarse a las casas i heredades de los particulares, i contesto que no solo *puede aplicarse* sino que se aplica diariamente.

Puede un Obispo con recursos propios o con dinero de sus feligreses erijir un nuevo templo. La autoridad política intervendrá en el acto para vijilar su construccion, para conocer su solidez, para averiguar, en fin, cuántas puertas van a darse al templo i aun dispondrá que esas puertas se abran en el sentido que mas convenga para dar, en caso de un siniestro, fácil salida al público.

Un particular construye, en terreno de su propiedad i con sus propios fondos, un teatro; la autoridad intervendrá del mismo modo para designar el número de puertas, para hacerse cargo de la solidez del edificio, de su ventilacion, de las condiciones de su alumbrado i de todo aquello que signifique o un peligro que evitar o una comodidad indispensable que ganar.

I éstas no son sino medidas de policía. La autoridad tiene el derecho, mas propiamente, tiene el deber de dictar esas medidas i de exigir su cumplimiento, ya se trate de la propiedad de la Iglesia, ya de la propiedad de los particulares.

¿Importa esto una violacion del derecho de propiedad? De ningun modo.

Ello importa solo el reconocimiento de otro principio santo i tutelar, sin el cual la libertad se convertiría en odioso despotismo i el derecho en abuso insufrible. Ese principio es aquel que fija el límite de nuestra libertad i de nuestro derecho en el punto en que lo exige la autoridad pública, o la necesidad de evitar el perjuicio de otro.

Alimento la grata esperanza de que V. S. I., tomando nuevamente en cuenta las razones que abonan los procedimientos del Gobierno, llegará por fin a persuadirse de que ninguna ofensa se ha inferido a los derechos de la Iglesia.

Pero, si esta esperanza no se realiza, el Gobierno, deplorándolo profundamente no podría variar en nada las instrucciones que tiene dadas a sus agentes; pues de otro modo faltaría a su deber i a sus propias i arraigadas convicciones.

Paso a ocuparme de la segunda nota de V. S. I., referente al cementerio de Constitucion.

Espone en ella V. S. I. que la autoridad local se ha apoderado del cementerio, mediante un violento despojo, i agrega que cualesquiera que sean los títulos que pueda alegar la Municipalidad de Constitucion a la propiedad del cementerio, debió recordar que el párroco estaba en quieta, pacífica e inmemorial posesion para seguir, en vez del camino de la violencia, el que las leyes señalan para decidir las cuestiones de propiedad.

De los antecedentes que tiene el Gobierno sobre esta cuestion, resulta plenamente acreditado que el cementerio de Constitucion es de la Municipalidad.

La Municipalidad dió el terreno i nombró una comision de fábrica que dirijió la construccion del cementerio. Entiendo

que el mismo párroco de Constitucion reconoce i declara este hecho.

Dados estos antecedentes, es incuestionable el derecho del Municipio para nombrar administrador, si es que por un motivo cualquiera, no estaba satisfecho con la administracion que por muchos años tuvo el cementerio.

En la cuestion de fondo, la Municipalidad ha obrado con derecho i con justicia.

En la forma, en el modo de proceder, lo reconozco con sentimiento, podria decirse que en los procedimientos del Municipio ha habido precipitacion o *una manifestacion de innecesaria enerjia*, pero si tal crítica se hiciera, justo seria reconocer que la responsabilidad es del párroco, que, sin derecho ni razon bastante, se *atrevió* a negar redondamente el derecho, i a contestar la autoridad del que es lejítimo i único dueño.

Sintiendo que en el modo de proceder no haya habido mas prudencia i ménos dureza en las formas, el Gobierno no puede con todo dictar medida alguna para alterar lo resuelto por la Municipalidad de Constitucion, porque en el fondo i ante el derecho, procedió con razon i con justicia.

El cementerio es municipal, i es claro entónces que su administracion corresponde a la Municipalidad.

Dios guarde a V. S. I.

E. ALTAMIRANO.

Al Ilmo. Obispo de Concepcion.

#### IV.

### **Despojo del cementerio del Tomé.**

OBISPADO DE CONCEPCION.

Núm. 1557.

*Concepcion, marzo 30 de 1872.*

Pendiente aun mi respuesta a la respetable nota de US., fecha 14 del próximo pasado febrero, i cuando de intento la difería por razones de prudencia, un nuevo despojo cometido por el Gobernador de Coelemu, don Enrique Pastor, apoderándose del cementerio de la parroquia del Tomé, me impone la dura necesidad de trasmitir a US. los antecedentes del caso i de presentarle mis respetuosas observaciones sobre los dos puntos que comprende aquella nota.

En ella US. me hace saber: 1.º que no puede el Supremo Gobierno variar en nada las instrucciones que tiene dadas a sus agentes para impedir que tenga una puerta de entrada especial la parte de los cementerios católicos que, execrada o profanada, debe separarse para los indignos de sepultura eclesiástica; i 2.º que tampoco puede dictar medida alguna para alterar la resolucion de la Municipalidad de Constitucion, por la cual se ha apoderado de la administracion del cementerio de aquella ciudad, despojando al párroco que estaba al cargo de ella.

Acerca de lo primero, US. tiene a bien repetir con alguna mas estension las dos razones en que fundó su oficio de 27 de enero próximo pasado, que dió lugar a mi reclamo de 2 del corriente. Esas razones, en sustancia, se reducen: en primer lugar a que la indicada medida es contraria a la disposicion que terminante-

mente contiene el supremo decreto de 21 de diciembre último; pues manda en su artículo 1.º que esa parte destinada a los indignos de sepultura eclesiástica no tenga mas entrada que la puerta del cementerio principal, en cuyo sentido US. ha dado sus instrucciones para su ejecucion. En segundo lugar, US. califica esa medida de *simple policía*, i cree, por eso, no solo que está en sus facultades, sino que ni desconoce ni vulnera con ella los derechos de propiedad de la Iglesia. A estas consideraciones agrega US. ahora una tercera razon, cual es, que el Gobierno se propone con la disposicion insinuada borrar la causa i oríjen de funestos conflictos, haciendo desaparecer *odiosas distinciones* o como US. repite en otra parte, *borrar de la mente la idea de que en la mansion de los muertos se hacen distinciones i se acuerdan preferencias*.

Mi cargo de Obispo católico me impone, señor Ministro, el imprescindible deber de insistir en mi reclamo iniciado sobre este punto, esponiendo en su apoyo nuevas observaciones con la esperanza de que en obsequio de la justicia se hará cesar un estado de cosas violento i afligente.

## I.

Principiaré manifestando a US. dedónde proviene la contradicción que nota entre mi reclamo i el artículo 1.º del decreto supremo de 21 de diciembre.

Es un principio de Derecho, reconocido por los católicos, que las cosas destinadas al culto divino por la consagracion o bendicion, salen no solamente del dominio privado, sino tambien del comercio humano i pasan a ser propiedad de la Iglesia. Lo es tambien que los cementerios destinados a la sepultura de los católicos se hallan en este caso, como ya se ha dicho i repetido en varios documentos que han visto la luz pública; pues el jénero de bendicion que reciben es el que la Iglesia tiene establecido en sus ritos para dedicarlos a ese fin. I tambien lo es que en todos los bienes eclesiásticos, que por tal razon son propiedad de la Iglesia, tiene ésta plena independendencia i soberanía para dictar las

reglas que deban rejirlos, no solo con poder lejislativo sino tambien con potestad administrativa.

Este no es un principio de Derecho Canónico solamente, sino que ademas está reconocido espresamente por los artículos 586 i 587 de nuestro Código Civil. Dicen estas disposiciones que las cosas que han sido consagradas para el culto divino se rejirán por el Derecho Canónico; lo cual no quita que su uso i goce, cuando estén situadas las capillas o cementerios en posesiones particulares i accesorios a ellas, sigan perteneciendo a los sucesivos dueños de éstas. I es mui digno de notar el alcance que tiene la frase limitativa i accesorios a ellas; porque si no fueran accesorios de la propiedad particular, sino lo principal, ya ese uso i goce no formarían escepcion a la regla jeneral que los radica en el dominio de la Iglesia.

Por otra parte, este principio no es arbitrario en el Código Civil, sino que tiene un apoyo mas en un precepto constitucional. En efecto; el artículo 5.º de la Constitucion vijente reconoce como relijion del Estado la Católica, Apostólica, Romana. I si el Estado de Chile es católico, se sigue que la lejislacion de la Iglesia Católica, es decir, el Derecho Canónico, es lejislacion vijente en Chile. De otro modo, sería necesario suponer que era posible ser católico sin pertenecer a la Iglesia Universal, o que se podía pertenecer a la Iglesia i ser miembros, súbditos e hijos de ella sin reconocer i obedecer sus leyes. Ambas suposiciones, a mas de inacceptables, no sería posible atribuir las a los lejisladores de 1833, puesto que cuidaron de comprender en el juramento prescrito en el artículo 80, la observancia de dicha relijion.

Siendo esto así, es evidente que el único poder que puede dictar leyes relativas a los cementerios católicos o solemnemente benditos, es el lejislativo de la Iglesia, i que la única autoridad que tiene jurisdiccion para acordar reglas sobre los mismos, es tambien la Iglesia Católica, por medio de sus Obispos que ejercen esa potestad, en la esfera de su competencia sobre las cosas consagradas al culto.

Concretando ahora estas consideraciones jenerales a las prescripciones del supremo decreto de 21 de diciembre último, i sin detenerme mas que en el artículo 1.º, que es el relacionado con el objeto de mi reclamo, son dignas de notarse tres cosas que en él se disponen: 1.ª manda separar un recinto para los indignos de sepultura eclesiástica; 2.ª ordena que ese recinto se separe del

resto por una simple verja de fierro, madera o cerca de árboles, i 3.<sup>a</sup> prescribe que no tenga esa parte mas entrada que la puerta misma del cementerio principal.

La primera de estas disposiciones no ha sido reclamada por los Obispos, porque los unos la tenían ya decretada, i los otros, inspirándose en las prescripciones litúrgicas, la han decretado despues.

Mas, no sucede lo mismo con las otras dos medidas contenidas en el artículo 1.<sup>o</sup>, a que vengo refiriéndome: ellas tienden a contrariar las reglas de la disciplina eclesiástica, i por eso han sido ambas reclamadas: la una, relativa al medio de separacion, por el Illmo. i Rmo. señor Arzobispo de Santiago, i la otra, relativa a la puerta de entrada, por el que habla.

Acerca de aquella, tengo doble motivo para pasar a la lijera; pues por una parte ha sido bien dilucidada por aquel dignísimo Prelado, i por la otra, ya US. parece no insistir en que la separacion no se opere por medio de un muro; pues dice en la pág. 6.<sup>a</sup> del oficio que contesto, que “aun cuando el Gobierno siente esta contrariedad (el fin que tuvo en mira) pero se inclina ante el derecho de propiedad de la Iglesia.”

Sin embargo, todavía abrigo la esperanza de que US. completará este reconocimiento que hace del derecho de la Iglesia, entendiéndolo a todos los cementerios católicos que ésta ha consagrado con sus ritos solemnes para la inhumacion de los cadáveres de sus hijos.

En mi concepto, todos los cementerios católicos son parroquiales; porque todos sin distincion están sometidos a la jurisdiccion eclesiástica, desde que por la bendiccion fueron destinados al culto divino. I en esto no hai para que atender a quién fué el primitivo dueño del terreno o del dinero que sirvió para su fundacion, porque ese dominio privado, ya fuese del Fisco, del Municipio o de particulares, cesó enteramente, desde que el objeto salió del comercio humano con el destino mas noble i mas alto que le dió la bendiccion de la autoridad eclesiástica. Los fieles o personas que contribuyeron a su fundacion pueden mui bien por Derecho Canónico conservar algunas prerogativas que en estos casos concede la Iglesia. Pero esas concesiones, ajenas al presente asunto, no embarazan la propiedad que se radica en la Iglesia, i mucho ménos la jurisdiccion i potestad con que ésta debe rejirla.

¡Ojalá que US., reconociendo la justicia de esta observacion, tuviera a bien declarar que el derecho de la Iglesia para disponer la manera de separar la parte destinada a los indignos de sepultura eclesiástica, se estiende a todos los cementerios católicos sin distincion de administraciones! Porque en efecto, ninguna de esas distinciones puede quitar que todos ellos sean cementerios católicos destinados a los mismos fieles, i para los mismos fines espirituales, i sujetos a la misma Iglesia que tiene unos mismos ritos i unas mismas preces para todos sus hijos.

## II.

Paso ahora al segundo punto, el de la única puerta de entrada, que es el particularmente reclamado por el que habla. En mi anterior oficio creí que bastaría llamar la atencion de US. al derecho de propiedad de la Iglesia, comprometido con esa medida. Mas, ya que US. no divisa la menor ofensa, ni el menor desconocimiento de ese derecho, donde para mí está tan de manifiesto, fuerza me será colocar la cuestion en terreno mas elevado, que es el de la potestad e independendia eclesiásticas, que han sido vulneradas con la medida que acabo de indicar. Yo no habría deseado que hubiese sido necesario entrar en este terreno.

Aquí está la razon de la contrariedad que US. nota entre el mandato que he dado a los párrocos i lo prescrito en el decreto de 21 de diciembre, con las instrucciones dadas para su ejecucion. Mas ¿cómo quiere US. que ese decreto dictado por el poder civil, sobre materia que pertenece al poder eclesiástico, no sea contrario con los mandatos de éste? El que entra a disponer en terreno de ajena jurisdiccion se pone, por el mismo hecho, en peligro de hallarse en desacuerdo i contradiccion con ella. ¿I la misma contradiccion i desacuerdo podrán ser invocados como una razon lejítima, como un inconveniente insuperable para restablecer las cosas en su verdadero terreno una vez reclamada la incompetencia? Para discurrir así, sería preciso suponer que es un obstáculo para que hagamos una justicia, el que nos la pida la misma persona agraviada. No puede, pues, ser embarazo al presente reclamo el ser, como US. dice, contrario a una disposicion terminante del decreto de 21 de diciembre, porque es precisamente ese mismo

inconveniente el que se espone a la consideracion del Supremo Gobierno para que se digne remediarlo con las mismas facultades que dictó la disposicion que lo ha producido.

No será ajeno de este lugar esponer a US., para mejor satisfacerlo, que una de las razones que hacen inconciliable con la disciplina eclesiástica el someter los cementerios católicos a la necesidad de franquear por su misma puerta la entrada i libre paso para la parte destinada a los indignos de sepultura eclesiástica, es la necesidad de evitar en la parte consagrada o bendita las profanaciones a que la espondría, con mas o ménos frecuencia, el libre tránsito de las personas que acompañan los cadáveres que van a inhumarse en tierra profana. Aun cuando no debe suponerse que esas personas vayan siempre con ánimo de cometer profanaciones, o de proferir blasfemias, basta saber que no van a observar las leyes de la Iglesia en un acto tan importante; basta saber que a veces irán incrédulos o personas hostiles a los ritos eclesiásticos; i basta conocer la facilidad con que en actos concurridos un discurso, o una simple espresion, suelen escitar acciones impropias aun a los que llevan mejores intenciones, para que la Iglesia se crea en el imprescindible deber de defender de tales injurias los lugares destinados a la plegaria i al descanso de los fieles. Si en éstos no hubiera mas que una sola puerta para los dignos e indignos de sepultura eclesiástica, los conflictos que se deploran serían inevitables.

Por estos motivos, los canonistas católicos, fundados en el capítulo *Ecclesiae*, IX i otros del Título 49, Libro 3.º de las Decretales, unánimemente enseñan que no se puede imponer *servidumbre pasiva a las cosas sagradas o relijiosas*, o lo que es lo mismo, a las iglesias o sus cementerios benditos, que gozan de unos mismos privilejios, segun los capítulos *Immunitatem*, X de *Immunit. Eccl.* i *Decet.* del mismo Tít. in 6.º Lo mismo preceptúa de la manera mas esplicita la Ley 13, Tít. 31, Part. 3.ª : *Otrosi dezimos que non deve ser puesta servidumbre en cosas Sagradas, o Santas o Relijiosas*, i en el propio sentido hablan numerosas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que se pueden ver en Ferraris, Verb. *Porta et servitus*. I servidumbre pasiva, i hasta odiosa, es la de *tránsito* que se impone a los cementerios benditos con prohibirles abrir otra puerta distinta de la suya para el ingreso i salida de la parte destinada a los que no tienen sepultura eclesiástica.

Aun por el Derecho Civil, cuando se trata de imponer esta *servidumbre de tránsito* a los predios de los simples particulares, (que no son por cierto mas inviolables que los bienes eclesiásticos, segun la Constitucion) solo puede obligárseles a soportarla a pesar suyo, cuando no haya otro medio que éste para dar al predio dominante comunicacion con un camino público. I todavía puede exonerarse al predio sirviente de este gravámen, aun despues de impuesto, toda vez que éste deje de ser indispensable para esa comunicacion por cualquier otro medio. (Artículos 847 i 849 del Código Civil.)

Ahora bien, i prescindiendo de la cuestion de invasion de atribuciones, para contraerme solo a la de propiedad, ¿puede un simple decreto del Supremo Gobierno imponer a nadie una *servidumbre* prevista espresamente por disposiciones terminantes del Derecho Civil positivo? ¿Puede imponer a la propiedad de unos, en beneficio de otros, gravámenes que solo una lei escrita o un contrato espreso pueden autorizar? ¿I haciéndolo sin ese apoyo de la lei i a despecho de la parte interesada, podrá decirse que no vulnera ni infiere la menor ofensa al derecho de ese propietario?

### III.

Pero, agrega US. que ésta es una medida de *simple policía*, i por eso ha podido dictarla el Gobierno, i por eso no vulnera, ni desconoce ningun derecho.

Mas, ¿cómo i dónde podrá ser medida de *simple policía* lo que, segun acabo de demostrar, impone una *servidumbre de tránsito*?

Para creerlo así, hace US. una distincion en su oficio de 27 de enero. Reconoce que las medidas que hemos dictado los Diocesanos sobre el modo de marcar la division entre la parte bendita i la no bendita deberán cumplirse en la forma en que las hemos dictado, puesto que deben *ejecutarse* en el interior de los cementerios. Por esta declaracion i por la otra de la nota de 14 del próximo pasado, que ántes he indicado, reconoce espresamente US. que la *policía interior* de los cementerios corresponde a los Obispos, lo que en efecto dispone el Derecho para éstos como para todos los lugares consagrados al culto. Mas, no acepta la misma doctrina

para la medida relativa a la puerta, porque ha de aplicarse, dice, a la parte exterior.

Para comprender el alcance de esta distincion, me he preguntado muchas veces, si en lo que US. llama *parte exterior* de una propiedad, comprenderá, no solamente lo que está mas afuera de la línea o plano vertical que le sirve de linde, o si US. comprenderá tambien en esa frase la parte del muro o cerco que mira hácia afuera. Si fuese lo primero, sería indudable que el propietario no tendría derecho a hacer por sí solo en esa parte nada, porque estaría mas allá de lo que le pertenece, o porque ya se encontraría con otro propietario distinto, o con los representantes del poder público, si ese lugar fuese calle o camino. Pero, si fuese lo segundo, ya no sería tan fácil aplicar la distincion de US., i aun creo que no podría aplicarse absolutamente. Porque en verdad, el propietario de una casa o lugar cerrado por muro, que no sea medianero, es tan dueño de todo el muro, comprendiendo sus dos partes interior i exterior, como lo es de todo el terreno encerrado dentro de él. De otro modo, sería necesario suponer que su derecho a practicar en el muro las aberturas que creyere necesarias o convenientes, terminaba al llegar al plano de la parte exterior, i que allí empezaba el derecho de la policía para impedirle ejercer el suyo: lo cual importaría una limitacion exorbitante al derecho de propiedad, que no hallaría fundamento en ningun principio legal ni constitucional.

Una teoría que conduce a resultado tan extraño, prueba que la medida de que se trata, no es de *simple policía*, sino una verdadera limitacion del derecho de propiedad, que a despecho de la voluntad del dueño, no tiene facultad de dictarla el Gobierno por sí solo; pues que, aun prescindiendo de la lei canónica que está de por medio, ella es el objeto de otra lei de espropiacion que requiere condiciones i requisitos especiales por nuestra Carta fundamental.

Los ejemplos que US. pone de ciertas medidas de policía que la autoridad gubernativa puede dictar cuando se construye un templo o un teatro dentro de los pueblos, no tienen la menor analogía con los cementerios, que están fuera de poblado. Por otra parte, si es cierto que allí interviene la autoridad acerca de lo que conduce a la solidez, duracion, hermosura i buena construccion de la obra (art. 125, Lei del Régimen interior) aprobando i examinando los planos que para ello se le presenten, tambien

lo es que no podría restringir las puertas o ventanas de esos edificios a un número menor del que los propietarios juzgaren necesarios para su uso i goce, sin perjuicio de los insinuados requisitos legales.

Ademas, en esos casos la autoridad gubernativa interviene en proteccion de la seguridad de la vida, u otros derechos igualmente preciosos, ya de los mismos dueños, o ya de las personas que concurren a dichos lugares. Siempre, por múltiples o variados que sean esos casos, hai una cosa comun en todos ellos, i es que siempre la autoridad interviene en proteccion de algun derecho reconocido i preestablecido por alguna lei, i nunca esa intervencion tiene por objeto embarazar o restringir el derecho del dueño para favorecer al que no lo es a los ojos de la lei.

La otra regla que da US. para conocer lo que puede ser objeto de una medida de policía, es el alcance de la misma medida: si la limitacion que se quiere imponer al derecho de dominio es de bastante gravedad, entónces solo puede imponerse por una declaracion de utilidad pública, formulada por la lei; pero, si es de mas *corto alcance*, ya puede acordarse como medida de *simple policía* por las autoridades administrativas. ¡Es decir, que solo cuando se trata de medidas graves, goza la propiedad de las garantías constitucionales; pero para las de menor alcance no le queda mas garantía que el buen querer de los gobernantes! Pero, ¿cuál sería la regla para deslindar lo que es grave i lo que es de corto alcance? ¿Será la calidad de las personas, su riqueza o su pobreza? ¿La mayor o menor parte de su fortuna comprometida en el acto? ¿I en qué quedaba entónces la garantía de la parte 4.<sup>a</sup> artículo 12 de la Constitucion del Estado que asegura a todos los *habitantes de Chile*, sin distincion alguna, la *inviolabilidad de todas las propiedades*, ya se trate del todo, o de una parte de ella por *pequeña que sea*?

Nó; una teoría semejante que echa por tierra el precepto constitucional mas conforme a los principios de eterna justicia, no puede ser regla para discernir las medidas que son de simple policía; o mas bien dicho, los inconvenientes, que dejo apuntados, están demostrando que no es de esta clase la que ahora nos ocupa.

IV.

La tercera razon que US. da, en el oficio del 14, para impedir que cada parte de los cementerios tenga su propia puerta, es que el Gobierno se propone con esto *borrar la causa i oríjen de funestos conflictos, haciendo desaparecer odiosas distinciones..... para borrar de la mente la idea de que en la mansion de los muertos se hacen distinciones i se acuerdan preferencias.* De esta manera cree, ademas, consultar mejor la seguridad del cementerio, *por lo ménos la seguridad i buen arreglo de la parte destinada a los disidentes;* porque los cementerios de muchas parroquias, añade US., están en el mas completo abandono, abandono que llega a la deplorable estremidad de no prestar seguridad bastante para la conservacion del cadáver en la sepultura en que es depositado; que, dada esta situacion, i separada por un muro la parte no bendita i con puerta de entrada especial, ese abandono i descuido llegarían a tal punto que *mas valdría negar a los disidentes toda sepultura que dársela en tan tristes condiciones.*

Esto dice US. en su ántes citada nota de 14 del próximo pasado. I despues de haberlo leído con pesar, permítame US. volver por el honor de la Iglesia, tan cruelmente vulnerado con estas apreciaciones. ¡Con qué no hai distinciones ni preferencias en la mansion de los muertos! Si las hai, señor Ministro; porque Dios es justo i remunerador i castiga a los malos i premia a los buenos, a éstos con el cielo i a aquellos con el infierno. Sí, que existen estas distinciones, porque existe esencial diferencia entre la verdad i el error, entre la virtud i el vicio, entre lo justo i lo injusto i entre el bien i el mal. I si tal diferencia no existiera, el mundo relijioso i social se hundirían. Sí, que existen estas distinciones, i no dejarán de existir miéntras haya fé i razon en el universo. No hai poder alguno en la tierra que sea capaz de borrar lo que la mano de Dios ha grabado en el corazon de todos los hombres. Sí, señor Ministro, esas distinciones existen i lo sabemos con esa plena certidumbre que dan las enseñanzas de la fé. I por eso la Iglesia no cesa de recordarlas en sus doctrinas i prácticas i con los diferentes lugares que asigna a los que mueren en abierta rebelion contra estos dogmas de su símbolo.

Mas, lo cierto es que en este terreno la cuestion no es ya de

*simple policía*, sino de censura a la Iglesia de Dios en una de sus leyes, es decir en aquella que se asigna lugar separado i distinto para la inhumacion de los impenitentes i demas que no tienen sepultura eclesiástica. I sean cuales fueren las razones que haya para esa censura i correccion de la disciplina eclesiástica, es un principio que las leyes solo puede corregirlas el mismo lejislador que tiene facultad de dictarlas; mas nó un lejislador estraño, como lo es el poder civil para las leyes eclesiásticas.

Si US. nota abandono e inseguridad en algunos cementerios, i si se desea verlos corregidos, el primero de los medios sería entregar a la Iglesia chilena las rentas que por derecho le corresponden; i el segundo, no embarazar el derecho de la misma Iglesia a percibir los emolumentos que puede imponer para la conservacion i administracion de sus cementerios. El cargo sería justo en identidad de circunstancias, i no pueden ser imputables a la Iglesia las consecuencias de la miseria o indijencia a que se halla reducida por causas independientes de su voluntad, para mantener, cual conviene, el decoro de sus templos i demas lugares sagrados, sujetos a su potestad i cuidados. Empero, ¿están bien averiguados estos defectos que deplora US.? ¿No se cometen otros de mas grave consideracion en los cementerios que han sido sustraídos a la administracion de los párrocos? ¿Podría afirmar US., que dada la identidad de medios i de recursos, la administracion de los funcionarios laicos o civiles es la que da las necesarias garantías de seguridad a este respecto? ¿Puede mejorar la condicion de las cosas con confiar su cuidado al que por la naturaleza de ellas no es llamado a encargarse de él?

Mas, dejando a un lado estas consideraciones, hai otra en el terreno de la práctica que no debe perderse de vista. Con muy pocas escepciones talvez, en los cementerios que se llaman municipales o fiscales, hai mas de una puerta comun i aun divisiones por muro. En el de Santiago, por ejemplo, si mal no recuerdo, hai tres puertas, una para los protejidos por la fortuna i dos para los pobres, i en éste de Concepcion está dividido por muro i de bastante altura, el local destinado a los ricos del que se halla asignado a los pobres. Hai, pues, tambien sus distinciones en los cementerios que merecen la especial proteccion del Estado, I si en esto no es contrario a las reglas de política el que haya dos o mas puertas, segun lo exijan las necesidades del buen servicio ¿por qué lo sería en los que se denominan parroquiales?

La Iglesia, por lo que llevo espuesto, tiene razones muy poderosas para decretar i sancionar la diversidad de locales en que con completa separacion, deben ser inhumados los cadáveres de los hijos que le pertenecen i los de aquellos que, por ideas i costumbres, han desertado de su bandera. Miéntas haya catolicismo i miéntas las distinciones que dejo indicadas sean una realidad, dígase lo que se quiera, i hágase lo que se hiciere, la nivelacion en esta parte es imposible ante la lei canónica i aun ante la razon filosófica.

Hai desigualdades que se derivan de la naturaleza i fines de las cosas, i US. mismo, queriendo huir de las que existen mas allá de la vida, ha venido a caer en la que ántes he notado, de distinguir derechos de mas o ménos monta o gravedad para gozar o nó de las garantías constitucionales que amparan los derechos de propiedad. Por querer evitar US. un *odioso despotismo i un abuso insufrible*, que en realidad no existen dejando a cada uno usar de su derecho i de su libertad, como mas le acomode, miéntas se mantenga en la órbita legal, somete esos preciosos derechos a la limitacion estraña de un derecho de *policía* indefinible i vago, que se escapa a todo esfuerzo que se haga para reducirlo a límites precisos i a leyes que lo regularizan. Para mí, aquí es donde se halla el peligro serio i verdadero de *odioso despotismo i de abuso intolerable*.

## V.

Me he estendido, señor Ministro, sobre esta materia, porque abrigo la esperanza de que US. se detendrá, a pesar de sus multiplicadas atenciones, a considerar las razones espuestas, para restablecer la armonía i hacer cesar los conflictos. Aun cuando en su nota me dice US. que no puede variar en nada sus iustrucciones dadas a este respecto, todavía no renuncio a la esperanza de que se haga justicia a mi reclamo. Por esto, me he decidido a reforzarlo con las consideraciones precedentes, que espero serán justamente apreciadas por US.

Lo mismo digo acerca de mi otra nota relativa al cementerio de Constitucion. Los principios que dejo espuestos a US., le pondrán de manifiesto que, sea cual fuere el oríjen de los bienes que sirvieron para fundarlo, ese cementerio era católico por es-

tar solemnemente bendito, i por la misma razon, su párroco lo administró con plena i completa independencia del Municipio. Por lo mismo, no cometió falta alguna al *atreverse*, como US. dice, a negar redondamente el derecho i contestar en esta parte la autoridad del que se cree lejítimo i único dueño de ese establecimiento.

Por el contrario, un deber sagrado lo obligaba a no guardar silencio sobre el despojo violento que sufría de una propiedad eclesiástica, que por largo tiempo i con toda independencia cuidaba i administraba.

Si aquella Municipalidad creía que el haber concurrido a la fundacion del cementerio la autorizaba para gozar de ciertas prerogativas que el Derecho Canónico acuerda a los fundadores de capillas u otros lugares píos, bien pudo hacerlas valer por caminos i medios lejítimos, i nó por la violencia i el atropello de la jurisdiccion parroquial. I de este estraño proceder no es ni puede ser responsable el párroco que defendía su derecho.

## VI.

Por lo que toca al cementerio del Tomé, me parece aun ménos justificable el despojo que denunciaba a US. al principio de esta nota.

Ese cementerio ha pertenecido siempre a la parroquia del Tomé. Desde su ereccion, los respectivos curas lo han cuidado, conservado i administrado con plena independencia de la autoridad civil. Ni el Gobernador ni la Municipalidad de Coelemu han tenido jamas injerencia alguna a este respecto, i nunca han ejercido, al ménos que yo conozca, acto alguno que demuestre propiedad o dominio en ese bien de la Iglesia. Todo esto es notorio, i si fuera menester prueba testimonial para acreditarlo, sería fácil rendirla a plenitud. ¿En qué ha podido, pues, fundarse la providencia de despojo, que ni siquiera se ha querido transcribir al actual párroco? No lo sé, porque, como US. verá en la nota del cura, que en copia adjunto, todo el procedimiento ha sido eminentemente sumario i ejecutivo. Nada ha querido el señor Gobernador dejar consignado por escrito en sus intimaciones al párroco. Todo ha sido verbal: órden i ejecucion del despojo.

Yo no sé si en casos análogos i cuandó están de por medio la

larga i pacífica posesion de una propiedad i los mas abonados títulos de dominio i de goce, pueda llevarse, en materia de despojo, mas allá el abuso del poder. No se ha invocado para justificar semejante procedimiento otra razon que la de *hai orden para hacerlo*. Esto significa que no se han guardado con la Iglesia, al quitarle una de sus propiedades, ni siquiera las consideraciones i miramientos que se dispensan al último de los hombres constituidos en sociedad.

Por lo que el cura espone, parece que el pretesto para apoderarse de este cementerio, que de antemano codiciaba la autoridad local del Tomé, ha sido la cesion de parte del terreno en que se halla situado. Tampoco sé lo que tenga de exacto i de real este antecedente; pero, sea lo que fuere i dado que sea efectiva la tal cesion de terreno, ella no daría propiedad i dominio ni al Gobernador ni a la Municipalidad sobre el cementerio: 1.º por las razones legales que dejo ántes enunciadas: “los bienes consagrados al culto por la bendicion solemne, salen del dominio i del comercio humano;” 2.º por el largo tiempo de posesion quieta, pacífica e independiente, en que ha estado la parroquia de dicho cementerio; 3.º porque ha invertido en su conservacion i ensanche sumas considerables de sus propios dineros i de las erogaciones piadosas de los fieles. A este respecto, la cuenta de gastos hechos por el cura, don Anjel Badilla, en 1867, asciende a la suma de 616 pesos 72 i medio centavos, segun los documentos que tengo a la vista; miéntras que el valor del terreno que se dice cedido solo es de 34 pesos 56 centavos. 4.º Porque si la Municipalidad o su Gobernador cedió ese terreno o contribuyó con algo, en ello no hizo mas que cumplir con el precepto de la lei 1.ª, tít. 3.º, lib. 1.º, Nov. Recop., sin que por esto adquiriera derecho alguno de propiedad o dominio sobre la cosa cedida i consagrada a un objeto relijioso.

“Se procederá a las obras necesarias (los cementerios) dice el art. 5.º de la citada lei, costeándose con los caudales de las fábricas de las Iglesias, si los hubiere; i lo que faltare se prorateará entre los partícipes del diezmo..... ayudando tambien los caudales públicos con mitad o tercera parte del gasto, segun su estado, i con los terrenos en que se haya de construir el cementerio, si fueren consejiles o de propios.”

Hé aquí lo que dispone la lei civil para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso i construccion de los cemen-

rios, según lo mandado en el Ritual Romano, como ella misma se espresa. Es claro que impone el deber de contribuir para la construcción de estas obras; pero no da por esto derecho de propiedad i dominio sobre ellas a los contribuyentes, puesto que el fin i objeto de sus mandatos no es otro que dar cumplimiento a las *disposiciones canónicas*.

Si el simple hecho de ceder un pedazo de terreno, en virtud de un mandato espreso de la lei o de propia voluntad, para establecimientos de este jénero confiriera derechos de propiedad i dominio al cedente, mañana el Fisco o los Municipios podrían con este mismo pretexto quitar a nuestras Diócesis todos o casi todos los templos parroquiales; porque pocos habrá acerca de los cuales no se pueda alegar esa peregrina razon en apoyo de un supuesto derecho de propiedad.

Si se aceptara como justo i legal el procedimiento de las Municipalidades o de sus Gobernadores en el despojo de los cementerios parroquiales, la condicion de los párrocos sería la mas deplorable. Ellos con justo título i buena fe, habrían estado por largo tiempo, sin retribucion de ninguna especie, al servicio de las Municipalidades en materia de cementerios, para verse de un momento a otro privados de estos establecimientos, despues de haberlos trabajado, cuidado i conservado con los caudales de sus iglesias i las oblaciones piadosas de los fieles. I lo que es mui digno de notarse, porque reagrava la situacion de los curas, es la forma inusitada con que se les despoja de esta propiedad eclesiástica. Sin vencerlos en juicio, sin oír sus defensas legales, sin forma ni figura de juicio, del modo mas breve o sumario, i por un simple decreto de un señor Intendente o de un señor Gobernador o por un acuerdo municipal, el despojo se consuma de una manera violenta.

Todo esto es triste, señor Ministro, pero tambien es un hecho, i yo abrigo la esperanza de que el Supremo Gobierno pondrá coto a estos abusos que comprometen no solo los intereses relijiosos, sino tambien el grado de cultura que felizmente alcanza nuestro país en su profundo respeto al derecho sagrado de propiedad.

Dios guarde a US.

JOSÉ HIPÓLITO,  
Obispo de la Concepcion.

Al señor Ministro del Interior.

Véase el documento núm. 2.<sup>o</sup>

V

**Despojo del cementerio de Penco.**

OBISPADO DE CONCEPCION.

Núm. 1575.

*Concepcion, abril 10 de 1872.*

En tres fojas útiles acompaño a US. los antecedentes, en copia, de otros dos despojos de cementerios parroquiales, como el del curato de Penco, ya consumado, i otro, el de Rafael, en vísporas de correr la misma suerte, si no la ha corrido ya, segun se desprende de la nota del Gobernador de Coelemu, dirigida al Subdelegado de aquella localidad.

Yo escuso comentarios i reflexiones sobre estos hechos deplorables, porque ya tengo elevadas al Supremo Gobierno mis respetuosas observaciones en casos análogos. Me limito solo a llamar la atencion de US. sobre el modo violento con que se están ejecutando estos atropellos del derecho de la Iglesia.

En lo demas, los cementerios de Penco i de Rafael han pertenecido siempre a sus respectivas parroquias, i los curas los han cuidado i administrado con plena independenciam de la autoridad civil.

Dado que el terreno haya sido municipal, los costos de construccion, conservacion i administracion tienen un valor mui superior al insignificante del mismo terreno, que por otra parte, con arreglo a un precepto legal, pudo i debió cederse para la erccion del cementerio, sin que por esto la Municipalidad adquiriera

el derecho de propiedad sobre él ni en su principio, ni mucho ménos despues de un lapso de tiempo casi inmemorial.

Concluyo rogando a US. que, en obsequio de la justicia, se sirva poner término a estos multiplicados abusos de las autoridades subalternas.

Dios guarde a US.

JOSÉ HIPÓLITO,  
Obispo de la Concepcion.

Despajo del cementerio de Penco

Al señor Ministro del Interior.

Véanse los documentos núm. 3.º

Núm. 1872

GOBIERNO DE CONCEPCION

Concepcion, abril 10 de 1872.

En tres folios útiles acompaño a US. los antecedentes, en copia, de otros dos despajos de cementerios parroquiales, como el del centro de Penco, ya consumado, i otro, el de Hualde, en vias de correr la misma suerte, si no la ha corrido ya, segun se desprende de la nota del Gobernador de Coelemu, dirigida al Subdelegado de aquella localidad.

Yo escuro comentarios i reflexiones sobre estos hechos deplorables, porque ya tengo elevadas al Supremo Gobierno mis respetuosas observaciones en caso análogo. Me limito solo a llamar la atencion de US. sobre el modo violento con que se están ejecutando éstos atropellos del derecho de la Iglesia.

En lo demas, los cementerios de Penco i de Hualde han pertenecido siempre a sus respectivas parroquias, i los curas los han cobrado i administrado con plena independencia de la autoridad civil.

Dado que el terreno haya sido municipal, los costos de conservacion, conservacion i administracion tienen un valor mui superior al insignificante del mismo terreno, que por otra parte, con arreglo a un precepto legal, pudo i debió cederse para la ereccion del cementerio, sin que por esto la Municipalidad administrara

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sección 2.<sup>a</sup>, núm. 70.

*Santiago, abril 19 de 1872.*

Tengo el honor de contestar la nota que V. S. I. me ha dirigido con fecha 30 de marzo último, i lo hago con la dolorosa convicción de que una discusion mas prolongada no traerá el acuerdo en el modo de resolver las importantes cuestiones que me ha cabido la honra de debatir con V. S. I.

El Gobierno no puede aceptar ni el modo cómo V. S. I. plantea la cuestion en debate ni el modo cómo la resuelve. Tampoco acepta el alcance que V. S. I. da a nuestra lejislacion patria, pues justamente inspirándose en el espíritu de esa lejislacion, ha podido dictar en materia de cementerios las disposiciones que han creado “ese estado de cosas que, a juicio de V. S. I., es violento i afijente” i que a juicio del Gobierno es legal i equitativo.

En vista de las doctrinas sostenidas por V. S. I. con tan profunda convicción, i calculada la distancia que media entre ellas i las que sostiene el Gobierno, es natural que no abrigue yo la esperanza de conseguir que V. S. I. acepte por fin ideas que tan abiertamente rechaza i condena.

Sea de esto lo que quiera, cumplo con el deber de contestar las nuevas observaciones formuladas en la nota de 30 de marzo.

Principia V. S. I. explicando los motivos que lejitiman su reclamo i las razones que le asisten para sostener que el Gobierno en sus disposiciones sobre cementerios ha vulnerado los derechos de la Iglesia.

Segun la opinion de V. S. I., es un principio de Derecho, reconocido por los católicos, “que las cosas destinadas al culto divino por la consagracion o bendicion salen no solamente del dominio privado, sino tambien del comercio humano i pasan a ser propiedad de la Iglesia, hallándose en este caso los cementerios católicos.” I mas adelante agrega “que en los bienes eclesiásticos que, por tal razon, son propiedad de la Iglesia, tiene ésta plena independencia i soberanía para dictar las reglas que deben rejirlos, no solo como poder lejislativo, sino tambien con potestad admi-

nistrativa”, i por este motivo, “el único poder que puede dictar leyes relativas a cementerios católicos, es el legislativo de la Iglesia, i la única autoridad que tiene jurisdicción para acordar reglas sobre los mismos, es la Iglesia Católica por medio de sus Obispos que ejercen esa potestad.”

V. S. I. sostiene que la doctrina espuesta en los párrafos que dejo copiados está sancionada por el Código Civil.

Nó, Ilustrísimo señor.

Nuestra legislación civil no le ha reconocido jamás a la Iglesia, relativamente a los cementerios que pertenecen al Estado, ni poder legislativo ni potestad administrativa.

Es el Congreso quien legisla i es el Gobierno quien administra, sin que sea posible admitir que haya en la República otra autoridad o poder con facultad bastante para detener el mandato de una lei nacional o de un supremo decreto espedido en ejercicio de facultades propias del Gobierno.

El art. 587 del Código Civil, citado por V. S. I., no declara que pasen a ser propiedad de la Iglesia las cosas que reciben su bendición.

Me permito citarlo testualmente.

“Art. 587.—El uso i goce de las capillas i cementerios, situados en posesiones de particulares i accesorios a ellos, pasarán junto con ellas i junto con los ornamentos, vasos i demas objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a ménos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos.”

Segun este artículo, el que tiene en su heredad un cementerio, si nada dispone en contrario por testamento o acto entre vivos, trasmite su uso i goce a la persona misma que por cualquier título adquiera el dominio i la posesion de esa propiedad.

Por una ficcion de Derecho que reconoce por causa el respeto que se debe a los muertos, la lei supone que un cementerio está fuera del comercio humano, pero, sin comprarlo, lo adquiere el que compra la heredad. I como *dueño* i *señor* prohibirá, si así lo quiere, que se sigan haciendo sepultaciones en él, i no se podrá imponer el reconocimiento de la potestad de la Iglesia para administrarlo.

Esto que se desprende claramente de la lei, es lo mismo que se ha practicado siempre en el país.

Los cementerios de todas las ciudades importantes, Santiago, Valparaíso, Concepcion, San Felipe, Talca, etc., han sido constantemente administrados por empleados nombrados por el poder civil, sin que jamas los Obispos hayan puesto embarazo a esa administracion.

I si en otros pueblos mas pobres, los Municipios o el Gobierno dejaron por largo tiempo en manos de los párrocos la administracion de los cementerios, nunca pudo creerse que esto importara una renuncia de su derecho, i por esto es que, llegado el momento en que han creído oportuno confiar esa administracion a otras personas, han podido hacerlo lejitimamente.

Inspirándose en estas ideas i creyendo que los cementerios que el Estado ha erijido con sus propios fondos son su propiedad, el Gobierno, encargado de la administracion de los bienes nacionales, pudo ordenar, como lo hizo, que “dentro del recinto de esos cementerios se destinara un local para el entierro de los que no alcanzan sepultura eclesiástica.” I con igual derecho indicó el modo mas conveniente a su juicio para practicar la separacion.

Respecto de los cementerios parroquiales o de los nuevos cementerios esclusivamente católicos que puedan erijir en el porvenir los particulares, las corporaciones o la Iglesia, el Gobierno se apresuró a declarar que solo quedaban sujetos a las reglas de policia i a la vijilancia de la autoridad.

El Gobierno no cree como V. S. I. que sean parroquiales todos los cementerios, i por esto es que no puede permitir que las órdenes que ha impartido queden sin cumplimiento en todos aquellos cementerios cuya propiedad pertenece al Estado.

Paso al segundo punto de la cuestion suscitada por V. S. I., relativo a la única puerta de entrada que prescribe el decreto de diciembre.

He tenido el honor de sostener en mis notas anteriores que ésa es una medida de policia que el Gobierno ha podido dictar, i a pesar de las nuevas razones alegadas por V. S. I., sigo abrigando la misma conviccion.

No comprende el Gobierno cómo sea posible sostener que importe una servidumbre de tránsito impuesta al cementerio católico, el hecho de que el cadáver del disidente éntre por la misma puerta que el cadáver del católico para ir al lugar que le está destinado.

Desde que es cosa convenida que haya en todo cementerio un lugar para esas inhumaciones, desde que ese lugar como todo el cementerio sigue dedicado al mismo destino que se tuvo en vista al erijirlo, ¿cómo es posible pretender que constituya servidumbre para una parte del cementerio justamente el mismo servicio que está llamado a prestar?

Mucho ménos creo que esto pueda dar lugar a las profanaciones que V. S. I. juzga inevitables.

Los cementerios son un lugar de respeto para todos los pueblos, para todas las religiones, para todos los hombres.

Suponer que queda espuesta a profanacion la parte católica del cementerio si no se la separa por fuerte muralla de la parte no bendita, i si ésta no tiene distinta puerta de entrada, es desconocer lastimosamente nuestra cultura i civilizacion.

¡Acaso los cementerios de disidentes que existen en el país han recibido alguna vez los ultrajes que se teme reciban los cementerios católicos!

I si es posible suponer que haya jente capaz de profanar una tumba, pregunto a V. S. I. ¿cuál lugar está libre de esas profanaciones? ¿lo están siquiera los templos?

¡Ojalá pudiera convencerse V. S. I. de que ése es un temor vano i quimérico!

Al determinar que en los cementerios hubiera una sola puerta de entrada para todos los cadáveres, el Gobierno se propuso, como lo espresé claramente en mi nota anterior, “borrar la causa i oríjen de funestos conflictos, haciendo desaparecer odiosas distinciones.”

La espresion de este deseo, importa a juicio de V. S. I. una mancha para el honor de la Iglesia.

“V. S. I. cree que habrá siempre distinciones, porque Dios es justo i remunerador, i castiga a los malos i premia a los buenos; a éstos con el cielo i a aquellos con el infierno i esta distincion existirá miéntras haya fe i razon en el universo.”

Despues de consignar con profundo dolor en esta nota los conceptos que dejo copiados, séame permitido manifestar que no creía que se pronunciaba en la tierra por el juicio falible de los hombres el fallo que nos condena o nos absuelve.

Creía i creo que nuestra religion de caridad i de amor elevaba sus preces e intercedía, aun en favor de los que desconocieron sus leyes, aun en favor de los que fueron sus perseguidores.

Solo a Dios corresponde acordar el premio o el castigo. En vano separaríamos aquí, en la tierra, los buenos de los malos, porque ¡cuántas veces la suprema sentencia no anularía la sentencia de los hombres!

Que habrá diferencia en el modo de hacer la inhumación de los cadáveres, es natural desde que no todos tienen la misma creencia religiosa.

Por eso el Gobierno dispuso que en los cementerios légos “se sepultaran los cadáveres con las ceremonias o ritos de la religion o secta que prefirieren los interesados.”

Estas son las únicas distinciones que deben existir. ¡Felices los que mueren en el seno de la religion verdadera! pero ¿acaso esta felicidad puede amenguarse por la proximidad de los que han muerto fuera de la fe católica?

Creo inútil continuar estas observaciones.

V. S. I. ha espuesto claramente su pensamiento i yo he cumplido con igual deber en nombre del Gobierno.

La cuestion de la única puerta aparece ya revestida de toda su importancia, i fácilmente comprenderá V. S. I. que al Gobierno le sea imposible révocar su mandato. Preciso sería que variaran ántes sus ideas i convicciones profundas; preciso sería que viera una ofensa al honor de la Iglesia, ahí donde solo ve respeto para todas las creencias.

Pero, dejando a un lado estas consideraciones, V. S. I. me llama a la práctica i me recuerda que hai muchos cementerios que tienen mas de una puerta i que probablemente todos necesitan mas de una para su servicio interno.

Bien claramente queda espresado el pensamiento del Gobierno. Si es necesario abrir una o mas puertas en los cementerios para su servicio interior no puede suponerse que el Gobierno se niegue a permitirlo; pero si esas puertas se destinan a operar la division entre los cadáveres, haciendo que por una pasen los católicos i por la otra los no católicos, ya entónces el Gobierno vería en esa peticion una resistencia a lo resuelto i no lo permitiría.

Conocida la mente del Gobierno, claramente espresada en el decretó de diciembre, la cuestion de puertas se resuelve fácilmente.

El cementerio de Santiago, que V. S. I. me cita como ejemplo, viene en mi apoyo.

Tiene, es cierto, diversas puertas, pero no las hai que estén destinadas especialmente para los católicos o para los que no obtienen sepultura eclesiástica.

Ni por un momento ha pensado el Gobierno en mandar cerrar esas puertas, pero se ha resuelto no permitir que se hagan distinciones.

Nada mas puedo decir a V. S. I. sobre esta cuestion.

Relativamente al cementerio de Constitucion, dice V. S. I. que “sea cual fuere el orijen de los bienes que sirvieron para fundarlo, ese cementerio es católico por estar solemnemente bendito, i por la misma razon, su párroco lo administraba con plena i completa independenciam del Municipio.” I V. S. I. agrega: “Por lo mismo, no cometi6 falta alguna al *atreverse*, como US. dice, a negar redondamente el derecho de la Municipalidad.”

Despues de lo espuesto ya en esta nota, solo debo recordar que el Gobierno no acepta la teoria de que la Iglesia adquiera la propiedad de las cosas por medio de la bendicion.

La bendicion hace católico el cementerio, i por eso es que el de Constitucion, aunque en manos de otro administrador hoy dia no ha dejado de ser católico; pero la propiedad no pasa a la Iglesia, i por eso es que hizo mal el párroco atreviéndose a negar redondamente el derecho del que, sin disputa, es dueño del suelo, edificios, murallas, etc.

Ni era ésta una cuestion que pudiera ventilar la Municipalidad por otros caminos. ¿Acaso puede ser derecho litijioso el que tiene el dueño de una propiedad para confiar su administracion a quien le plazca?

Por lo que respecta al cementerio del Tomé, pido con esta fecha informe al Intendente de la provincia.

El Gobierno resolverá esa cuestion, sujetándose a los mismos principios que le han servido de norma para resolver la de Constitucion.

¿Es la Municipalidad del Tomé dueño del terreno en que está situado el cementerio? ¿Es la misma Municipalidad quien ha construido con sus propios fondos el espresado cementerio? Si es así, el Gobierno cree que la Municipalidad tiene perfecto derecho para nombrar de administrador a quien le plazca, sin que debilita su derecho la consideracion de que haya dejado por larguísimo tiempo esa administracion en manos de los párrocos.

Pero, si del informe resulta que el terreno fué adquirido por

algun párroco con su propio dinero o con fondos de la Iglesia, si con estos mismos fondos se hicieron las construcciones necesarias, o si algun vecino donó todo esto a la Iglesia, puede estar cierto V. S. I. de que el Gobierno pondrá término inmediatamente a lo que en este caso sería un despojo injustificable.

Dios guarde a V. S. I.

E. ALTAMIRANO.

Al Illmo. Obispo de  
la Concepcion.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Seccion 2.<sup>a</sup>, núm. 87.

*Santiago, mayo 16 de 1872.*

En contestacion a la nota que V. S. I. dirijió a este Ministerio con fecha 10 de abril último, relativamente a los cementerios del departamento de Coelemu, tengo el honor de trascribir a V. S. I. lo que con esta fecha digo al Intendente de Concepcion.

“Queda instruido este Ministerio de los antecedentes en que se apoyan las resoluciones libradas por la Gobernacion del Tomé relativamente a los cementerios del departamento.

Los documentos acompañados manifiestan con toda claridad el incuestionable derecho que ha tenido la Ilustre Municipalidad, la Junta de Beneficencia i la Gobernacion del Tomé para reclamar la administracion del cementerio de ese puerto.

El Gobierno aprueba, pues, lo hecho respecto de este cementerio.

Pero no puede prestar igual aprobacion a lo sucedido en Penco.

Tanto respecto del cementerio de este lugar como de los de Rafael, Ranquil, Coelemu i Vega de Itata, ningun documento se acompaña que sea bastante para resolver la cuestion de propiedad.

La informacion de que da cuenta el anexo núm. 17 es un medio informal de comprobacion, que el Gobierno no puede aceptar como fundamento de una resolucion tan grave.

En consecuencia i sin pérdida de tiempo, US. dará órdenes para que los cementerios de Penco, Rafael, Ranquil, Coelemu i Vega de Itata, vuelvan a ser administrados como lo eran ántes de las últimas providencias dictadas por los Subdelegados, i que se mantengan en este estado, hasta que se presenten los documentos o títulos que justifiquen que son realmente de propiedad fiscal o municipal.

Cuando estos documentos sean presentados, US. cuidará de que el Gobernador respectivo no proceda sin previa consulta a este Ministerio por conducto de US.”

Dios guarde a V. S. I.

E. ALTAMIRANO.

Al Illmo. Obispo de  
la Concepcion.

## VI.

### Entre otras, dos contradicciones.

Paréceme que la simple lectura de los documentos que preceden, es suficiente para pronunciar un fallo imparcial i justiciero en la causa a que ellos se refieren. En mi concepto, queda una vez mas, sino espléndida, por lo ménos claramente demostrado el derecho de la Iglesia en materia de cementerios consagrados, o solemnemente benditos. Sea cual fuere el desenlace final de las cuestiones debatidas, yo descanso tranquilo en la idea del deber cumplido i en la incontrastable seguridad del triunfo indefectible del derecho i de la verdad. Temprano o tarde, ésta recobra su imperio, i siempre serán contra ella impotentes los esfuerzos del error i de la mala voluntad de los hombres. La verdad puede ser combatida, i aun momentáneamente olvidada, pero nunca puede ser vencida.

Permítaseme, sin embargo, para poner mas en claro las cosas, agregar otras observaciones a las espuestas en mis notas publicadas.

La antigua escuela de filosofía con la precision i laconismo que le eran peculiares, daba dos reglas para conocer i calificar la verdad de las proposiciones i de los sistemas.

De la verdad, decía, solo procede la verdad, i jamás la verdad contraría o se opone, a la verdad: *ex vero non nisi verum, et verum vero non contrariatur.* Puestas las doctrinas, las opiniones i los sistemas en el crisol de estas máximas, es tan fácil como sencillo valorizar su importancia en el orden real i científico.

Tengo la conviccion de que el señor Ministro no ha contestado satisfactoriamente a mis observaciones con su respuesta de 19 de

abril último, i para probarlo con mas i mas evidencia, me propongo hacer la aplicacion de esas reglas a las doctrinas i conceptos estampados en dicha nota.

Comienzo por las contradicciones.

Decía el señor Altamirano en comunicacion dirigida al señor Arzobispo de Santiago con fecha 17 de enero:

“El Gobierno reconoce que la IGLESIA TIENE JURISDICCION AUN “EN LOS CEMENTERIOS erijidos i sostenidos CON FONDOS FISCALES I “MUNICIPALES, miéntras están consagrados a los cultos.”

I en el citado oficio de 19 de abril último, el mismo señor Ministro me decía:

“Nuestra lejislacion civil no ha reconocido jamas a la Iglesia, “relativamente a los cementerios que pertenecen al Estado, ni “poder lejislativo ni potestad administrativa.”

O yo me engaño mucho, o en los conceptos enunciados hai una evidente contradiccion.

Si la Iglesia tiene *jurisdiccion* en los cementerios, que el señor Ministro llama del Estado, por el simple hecho de actuar por la bendiccion de rito consagrado al culto, es manifesto que algun poder se la ha conferido. *A priori*, es inconcuso que la jurisdiccion emana del poder lejislativo, sea relijioso o civil, que distribuye su ejercicio en la forma i del modo mas adecuado a la naturaleza i fines de las instituciones sociales o relijiosas. Esto es elemental en la jurisprudencia del buen sentido i en el derecho de los pueblos cultos.

I bien, ¿quién ha dado a la Iglesia, o dedónde viene, esa *jurisdiccion* que el señor Altamirano le reconoce en los cementerios cuya propiedad reclama para el Estado? Si éste, como el señor Ministro lo afirma, jamas le ha reconocido en tales establecimientos *poder lejislativo ni potestad administrativa*, se sigue que es otra la fuente de donde emana esa *jurisdiccion* aceptada i reconocida por el mismo señor. I en la materia de que tratamos, otra fuente para esto no hai que el poder lejislativo que el Salvador del mundo otorgó a la misma Iglesia para rejir, gobernar, i reglamentar las cosas consagradas al culto.

Ni es otra cosa lo que estatuye del modo mas esplicito el artículo 586 del Código Civil, que yo alegaba. El señor Ministro preocupado con el débil apoyo que en su opinion prestaba a sus ideas el 587, no quiso copiarlo testualmente en su nota, i yo voi a llenar aquí este vacío. Dice así el art. 586:

“Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se rejirán por el Derecho Canónico.”

El señor Altamirano no niega ni puede como católico negar que los cementerios por la bendición solemne de rito son cosas consagradas al culto divino. Luego, deben *rejirse* por el Derecho Canónico. Luego, la Iglesia tiene potestad legislativa i judicial sobre ellos. I luego, por fin, *nuestra lejislacion civil ha reconocido en la Iglesia este poder lejislativo*. I si así no fuera, esa palabra *rejirse por el Derecho Canónico*, no tendría sentido, estaría demas en ese artículo de nuestro Código Civil.

Tuvo esto sin duda presente el señor Ministro, cuando en 17 de enero reconocía la jurisdiccion de la Iglesia en los cementerios *consagrados a los cultos*; pero desgraciadamente lo olvidó cuando en 19 de abril afirmaba todo lo contrario. Yo esplico o atribuyo esta palpable contradiccion a un deplorable olvido, porque no puede ser que la diferencia de las personas a quienes escribe, cambie las convicciones en orden a la verdad i al derecho que se defiende o se impugna.

Veamos una segunda contradiccion.

Decía el señor Altamirano al venerable señor Arzobispo de Santiago, en nota de 5 de enero, con referencia a la circular espedita en 2 del mismo mes por aquel dignísimo Prelado:

“La disposicion de V. S. I. i Rma. LLENA EL OBJETO que el Supremo Gobierno tuvo en vista al dictar el decreto ya indicado, esto es, evitar en el porvenir funestos i dolorosos conflictos.”

I a mí me decía el mismo señor Ministro, en 14 de febrero del presente año:

“Publicado el supremo decreto de 21 de diciembre, el Illmo. i Rmo. señor Arzobispo de Santiago espidió por su parte una circular dirijida a los párrocos del Arzobispado, dándoles instrucciones que el Gobierno juzgó *contrarias a la letra I AL ESPÍRITU DEL RECORDADO DECRETO.*”

Francamente, por mas que discurra i por mas que apure mi pobre intelijencia, no comprendo ni puedo comprender cómo se *llena el objeto* que el Gobierno *tuvo en vista* cuando se disponen i se ejecutan cosas *contrarias a la letra i al espíritu* de lo que el mismo Gobierno ordena i decreta.

Lo repito, la verdad no se opone a la verdad, o en otros términos, la verdad como la virtud, es siempre igual consigo misma, armónica, *sibi constans*, no se contradice, ni se desmiente a

sí propia. Luego, donde hai contradicción no hai verdad en una u otra de las proposiciones que mutuamente se escluyen.

Pudiera añadir algo mas a este propósito, pero lo dicho basta para conocer que las opiniones del señor Ministro, en materia de cementerios benditos, no han sido ni constantes ni uniformes: han cambiado con la diferencia de dias i de latitudes. Para Santiago, capital de la República, se ha sostenido una doctrina, i para Concepcion, la opinion contradictoria; mas, yo creo que no puede ser error e injusticia en Concepcion lo que es verdad, justicia, i hasta *respeto i dignidad* en Santiago (a); mantengo, pues, todas las conclusiones a que he arribado en las notas que he cambiado con el señor Ministro. El dogmatismo autoritario de su señoría no me impone convicciones.

(a) El señor Altamirano decía al venerable Arzobispo de Santiago: "Me es grato declarar que para el Gobierno nunca ha sido V. S. I. i Rma, ni mas respetable ni mas digno Jefe de la Iglesia chilena que, al reivindicar con firmeza los derechos de esa Iglesia que juzgó atropellados." Nota de 17 de enero de 1872.

## VII.

### Los argumentos.

Empero, despues de todo, para adjudicar al Estado, no ya la administracion sino la propiedad de los cementerios consagrados o benditos, que el señor Ministro llama fiscales o municipales, se me objeta el artículo 587 del Código Civil. Me permitiré tambien reproducir íntegramente su cita.

“Artículo 587. *El uso i goce* de las capillas i cementerios situados en posesiones de particulares i accesorios a ellas, pasarán con ellas i junto con los ornamentos, vasos sagrados i demas objetos pertecientes a dichas capillas i cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a ménos de disponerse otra cosa por testamento, o acto entre vivos.”

Aquí está el *aquíles* de la argumentacion ministerial en orden a propiedad fiscal o municipal de cementerios consagrados o benditos, o sea católicos, administrados por cuenta del Estado.

El señor Altamirano infiere de esa disposicion el derecho de *señorío* i *dominio* que tiene sobre iglesias i cementerios benditos el que adquiere por algun título legal la propiedad en que están accesoriamente situados. I cómo *dueño* i *señor*, dice, prohibirá, si así lo quiere, que se sigan “haciendo sepultaciones en él (cementerio) i no se le podrá imponer el reconocimiento de la potestad de la Iglesia para administrarlo.”

I yo con el testo de la misma lei a la vista, infiero de su literal tenor que el dueño de la heredad solo tiene el *uso i goce* de las capillas o cementerios que haya en ella accesoriamente situados, pero nó su propiedad i dominio. Me parece esta conclusion tan sencilla, como es claro i palpable su antecedente.

Sin violentar en nada las cosas i sin ser un Papiniano en jurisprudencia civil, se puede comprender fácilmente que entre *propiedad, señorío i dominio, i uso i goce* de las cosas hai notable diferencia. I aunque no haya ficcion alguna de derecho, es mui compatible, no diré solo con las lejislaciones del universo, sino tambien con el buen sentido i la razon de todos los hombres, que uno pueda tener la propiedad de las cosas i otro su *uso i su goce*.

I precisamente es esto lo que sucede en las capillas i cementerios consagrados al culto divino. La propiedad es de la Iglesia, i el goce, de los particulares que por donacion, fundacion o privilejio hayan adquirido ese derecho. En la jurisprudencia canónica i civil de las naciones católicas, esta doctrina está fuera del terreno de las discusiones.

¿Qué dice, en efecto, el Derecho católico sobre propiedad de las cosas dedicadas al culto divino por la consagracion o la bendicion solemne del rito? Dice, primero, que estas cosas salen del dominio i del comercio humano, i en seguida que, consagradas a la relijion i al culto, vienen en cierta manera a ser el patrimonio del mismo Dios, *bona divini juris*, como se espresaban célebres jurisconsultos de la antigüedad.

“En tanto, dice el célebre Moulart, que estos bienes conserven su destino, miéntras que la autoridad lejítima no les quite su carácter sagrado, no se puede enajenarlos, ni cambiarlos, ni hipotecarlos, ni prescribirlos. En este estado de la lejislacion, poco importa que los terrenos necesarios para el establecimiento de los cementerios sean proporcionados por la comunidad o por los particulares. Desde el momento que ellos se consagran al culto, dejan de pertenecer a los que los entregan para este objeto: su destino es perpetuo. *Semel Deo dicatum, non est ad usus humanos ulterius transferendum*, dice una regla del Derecho Canónico, i Justiniano en sus Instituciones, Lib. 2, tít. 1.<sup>o</sup>, enseña: *Sacrae res sunt quae rite per Pontifices Deo consecratae sunt; veluti aedes sacrae et donaria, quae etiam per nostram constitutionem alienari et obligari prohibuimus.*”

Esta misma fué la lejislacion de la Europa católica; es i fué la española, i fué i es todavía tambien la nuestra, por mas que el señor Ministro Altamirano no quiera reconocerlo. Las leyes 12 i 13, tít. 28, part. 3.<sup>a</sup> determinan con mucha precision i claridad la naturaleza de las cosas sagradas o relijiosas, como son

las iglesias i cementerios benditos, i la clase de dominio que puede haber sobre ellos. No es por cierto el Estado el *dueño* i *señor* de estas cosas, i ménos todavía los particulares. En éstas i en las fuentes del Derecho Civil i Canónico bebieron nuestros jurisconsultos el principio que consignaron en el artículo 586 del Código Civil ya citado.

Domat (1), i con él todos los jurisconsultos católicos, enseñan que las leyes civiles de acuerdo con la relijion, distinguen las cosas que están destinadas al culto divino de las otras que tienen un fin i un uso profanos. Aquellas llevan el nombre de *sagradas*, santas o benditas, i éstas el de profanas o seculares. Las primeras salen del dominio i del comercio humano, i así subsisten miéntras conservan su relijioso destino, i las segundas le retienen su carácter, ínterin permanecen en su estado. Aquellas pertenecen a la Iglesia i son como el patrimonio de la Divinidad, i éstas sirven para satisfacer las necesidades sociales i mantener por el comercio, la industria i las transacciones comerciales, las relaciones entre los hombres.

Todo esto es comun entre los profesores de jurisprudencia, i yo no sé cómo puedan conciliarse estas doctrinas legales con las teorías del señor Altamirano. Si la propiedad de las cosas *sagradas* o benditas es del Estado, toda vez que éste haya sido uno de los contribuyentes para formarlas o instituir las, o que por el derecho del mas fuerte se haya apoderado de ellas, esa distincion entre cosas relijiosas i profanas, que tiene su base en la conciencia del jénero humano desaparece por entero. Es tambien evidente que aceptada tal teoría, junto con los principios de lejislacion universal a este respecto, vienen tambien al suelo todas las leyes de la Iglesia en la misma materia. I no habría por qué espantarse si con los principios proclamados, en nombre del Gobierno, por un Ministro de Estado, tras del brusco i violento despojo de los cementerios, viniera tambien la ocupacion a viva fuerza de nuestras iglesias catedrales i parroquiales. La razon es la misma para arrebatar las unas como para arrebatar los otros: *ubi eadem ratio, eadem juris dispositio*.

La lójica es inexorable i sin compasion en sus deducciones prácticas. ¡¡Pero entiéndanlo mui bien los católicos de Chile!! En pos de la Iglesia despojada i atropellada en sus derechos, vie-

[1] Lois civiles. Liv. prélim. Tit. 3.

nen los temores i los peligros para la propiedad de los particulares. Los regalistas en su ceguedad incurable, establecen el sistema de vandalismo sobre la propiedad de la Iglesia; los comunistas se encargan de ejecutarlo sin distincion de personas. A este respecto, yo creo que en el viejo mundo se acerca la hora tremenda de las espiaciones para los culpables del delito, tres veces secular en aquellas rejiones, de robos i profanaciones sacrílegas perpetrados en nombre de la autoridad.

Mas, sea lo que fuere de esta reffleccion, yo abandono al juicio frustrado de los católicos de mi país i de todos los hombres que aman la justicia i acatan el derecho, aquel dogmático NÓ, ÍLTMO. SEÑOR, que el señor Ministro da por toda respuesta a mis observaciones sobre el derecho de propiedad de la Iglesia en las cosas dedicadas al culto divino por la consagracion o bendicion de rito solemne.

## VIII.

### **Una puerta de ménos i un derecho de mas.**

Paso ahora a ocuparme a la lijera sobre el incidente que me place clasificar con el nombre de *una puerta de ménos i un derecho de mas.*

El señor Altamirano, en su ardoroso empeño de borrar *distinciones* i quitar *preferencias* en la mansion de los muertos, ha revelado a todas luces su pensamiento íntimo, que, como asegura, es también el pensamiento del Gobierno. Yo me felicito de haberlo puesto en esta necesidad i de haber colocado la cuestion en este terreno. Siempre es bueno i de gran valía conocer las ideas i los principios de los hombres públicos que ocupan las altas rejiones del poder.

Creo haber demostrado hasta la evidencia el derecho de la Iglesia para no permitir la entrada por las puertas de su cementerio a los cadáveres que no deben inhumarse en tierra bendita.

El señor Ministro niega este derecho, invocando en nombre del Estado otro derecho *de policía* vago e indefinido, que limita, o mas propiamente hablando, pone trabas odiosas i en gran manera perjudiciales a esa atribucion del poder eclesiástico.

¿I qué razones alega el señor Ministro en apoyo de ese pretendido derecho *de policía* que, aplicado con la elasticidad que se quiere, hace ilusorio el derecho de propiedad? En mi concepto, ninguna; porque inferir, como lo hace, de la necesidad que haya cementerio para los que, por lei canónica, no tienen sepultura eclesiástica, el derecho de imponer la obligacion a los cementerios católicos de que no tengan mas que una sola puerta para toda clase de cadáveres, es olvidar los preceptos de la lójica natural,

en sacar consecuencias que no tienen relacion necesaria con las premisas que se establecen.

“Los cementerios, agrega el señor Ministro, son un lugar de respeto para todos los pueblos, para todas las relijiones, para todos los hombres.”

“Suponer que queda espuesta a profanaciones la parte católica de un cementerio si no se la separa por fuerte muralla de la parte no bendita, i si ésta no tiene distinta puerta de entrada, es *desconocer lastimosamente* nuestra cultura i civilizacion.....”

“¡Ojalá pudiera persuadirse V. S. I. de que ése es *un temor vano i quimérico!*” concluye el señor Ministro esta parte de sus profundas inclinaciones ante lo que llama *cultura i civilizacion*.

Voi a contestarle en pocas palabras.

Mas, ¿cómo quiere persuadirme el señor Ministro, si no me da razones para ello? A los sesenta años de mi vida, no es tan fácil retroceder a los primeros dias de la infancia, cuando las convicciones se aceptan i no se forman.

¿Cómo quiere el señor Ministro *persuadirme* de la verdad de los hermosos idilios que entona a la civilizacion, cuando los hechos contemporáneos i toda la historia lo desmiente a grito herido?

¡Qué! ¿olvida el señor Altamirano los escesos a que en todo orden de cosas, en todo lugar i para con toda clase de personas arrastra el libertinaje del espíritu, de acuerdo con el libertinaje del corazon? ¿No conoce Su Señoría la historia de la impiedad en las horas de sus triunfos? ¿Quiere saber algo el señor Ministro de nuestra historia contemporánea? Allí están entre otros, el incendio sacrílego del templo de San Pedro en Quillota, i la profanacion de la Cruz en Tucape; allí está la prensa que sirve a la incredulidad enseñando con sus desmanes sin cuento, con sus odios sin medida, i con sus calumnias e improperios sin fin, lo que significa la cultura i civilizacion para los hombres sin fe.

Brillante fué la cultura i civilizacion de la Francia a fines del siglo último, i el señor Ministro puede evocar sus recuerdos históricos sobre las repugnantes i sangrientas escenas que en nombre de la razon se ejecutaron por los libre-pensadores de aquella época en iglesias i cementerios. No pequeña es la cultura i civilizacion de la España i de la Italia en el presente siglo, i el señor Ministro puede traer a la memoria los trastornos i luctuosos sucesos de 1835 en los pueblos de Madrid i Barcelona en la primera,

i los que vienen repitiéndose de algunos años atras en órden a profanaciones sacrílegas de cosas i personas, en no pocas ciudades de la segunda. I para no ir tan léjos en reminiscencias históricas, allí está Paris, en 1871, con todos los horrores de su *comuna*. ¿Dirá el señor Ministro que esos hombres de matanzas e incendios no eran cultos i civilizados? Eran locos i bárbaros, gritan sus cofrades i camaradas en ideas; pero esto no satisface a nadie que observe sus planes i sus hechos. Decid qué eran impíos, que no créan ni en Dios ni en su Cristo, i entónces habréis tocado la clave para especificar esos crímenes que han asombrado al universo i que casi no tienen nombre en la historia.

Luego, no es *desconocer nuestra cultura i civilizacion* temer profanaciones en el designado recinto de los cementerios de parte de los incrédulos e impíos. Luego, no es vano i quimérico el temor de que haya, en circunstancias dadas, escenas escandalosas i provocaciones hirientes del sentimiento católico en esos lugares que debieran ser de respeto para todos los hombres.

Lo vano i lo quimérico son los himnos que se entonan a la cultura i civilizacion, desconociendo los hechos de la historia que hablan mas alto que los panejiristas de un estado de cosas, que no puede reinar en el mundo miéntras el sentimiento i la verdad cristiana no reinen en las almas i dominen los corazones.

“¿Acaso, pregunta el señor Altamirano, los cementerios de “disidentes que existen en el país han recibido alguna vez los “ultrajes que se teme reciban los cementerios católicos?”

No comprendo bien a qué viene ni a qué conduce esta pregunta. No se trata de cementerios de disidentes, ni de las sepultaciones que éstos hagan en esos lugares de los cadáveres de sus correligionarios. Sin duda, los disidentes respetan estos recintos i no hai para qué traerlos a colacion cuando se habla de inhumaciones de impíos e incrédulos por otros impíos e incrédulos. Aquí está el peligro serio de las profanaciones que se temen; porque, diga lo que quiera el señor Ministro, i haga las jenufleciones que guste a la cultura i civilizacion contemporáneas, la verdad es que el carácter propio de la impiedad es nutrirse de odios i ser feroz i sanguinaria. Donde quiera que impere, allí reinan el despotismo, la tiranía, la crueldad i la ruina de los hombres. *Regnantibus impiis, ruinae hominum.* Prov.

Esto dice la historia i la historia no se rehace con sonoras i bonitas palabras.

Para salvar los desmanes de la impiedad es inútil parapetarse tras de los disidentes. No es lo mismo el discípulo de Lutero, de Calvino, etc., que el discípulo de Voltaire, de Proudhon i Mazzini. Aquel tiene su Biblia i cree en Dios i en Jesucristo su Hijo, mientras éste blasfema de Dios e insulta a Jesucristo.

Por otra parte, los católicos han dado i están dando pruebas en Chile de una moderación que pudiera llamarse heroica i practican la tolerancia que se les predica i que se invoca contra ellos, con una jenerosidad que aleja todo temor de violencias injustas de su parte. Por lo que hace a los libre-pensadores i fanáticos de la impiedad, está visto que todos sus odios están por ahora concentrados contra la Iglesia Católica. Nadie ignora que de algunos años acá, los pretendidos liberales solo han reservado en esta católica República las franquicias, favores i consideraciones para los sectarios del error. No corren entónces sus tumbas el peligro de ser profanadas como las de los católicos.

Por lo demas, el señor Ministro no debe olvidar que la sepultación de un protestante en la parte de los cementerios destinada a los que no tienen sepultura eclesiástica, será cosa mui rara entre nosotros. Los disidentes tienen sus cementerios propios en los principales pueblos de la República, i a ellos llevarán en adelante, como lo han hecho hasta aquí, los cadáveres de sus deudos. Es, por esto, casi perdido el celo del señor Ministro por darles cementerios para sus muertos.

Mas, ¿a qué fin, se dice, esas distinciones de locales en la manjion de los muertos? No debe haber aun diferencia: es necesario borrarlas i quitar odiosas distinciones.

“Séame permitido manifestar, dice el señor Ministro, que no creía que se pronunciaba en la tierra por el juicio final de los hombres el fallo que nos condena o nos absuelve.”

“Creía i creo que nuestra relijion de caridad i de amor elevaba sus preces e intercedía, aun en favor de los que desconocieron sus leyes, aun en favor de los que fueron sus perseguidores.”

“Solo a Dios corresponde acordar el premio o castigo. En vano separaríamos aquí, en la tierra, los buenos de los malos, porque ¡cuántas veces la suprema sentencia no anularía la sentencia de los hombres!”

Eso cree el señor Ministro i así comprende la relijion; pero

eso no cree la Iglesia Católica ni así entiende nuestra relijion la autoridad *infalible* instituida por el Divino Salvador aquí en la tierra para enseñar el dogma i la doctrina.

*Todo lo que desatáreis sobre la tierra, se dijo a los depositarios de la autoridad espiritual por el Verbo de la vida, será desatado en el cielo, i todo lo que atáreis aquí en la tierra será tambien atado allá en el cielo. Todo, sin escepcion alguna, i la sentencia del cielo confirma, i no revoca ni anula, la sentencia de la tierra. Esta no es ya la espresion del juicio falible de los hombres, sino un acto de jurisdiccion ejercido a nombre de Dios i revestido de autoridad divina.*

I en estas ocasiones el mismo Hijo de Dios que conocía con su sabiduría infinita las oposiciones de todo jénero que aguardaban a su Iglesia, declaró *como jentil i publicano* a todo el que desoyese la autoridad de esa misma Iglesia que acababa de fundar. *Quien a vosotros desprecia, decía a sus Apóstoles, a mí me desprecia, i quien me desprecia, desprecia tambien al Padre que me envió.*

En la sucesion de los siglos i en los rudos combates que la Esposa del Cordero ha tenido que sostener contra los novadores de toda especie, que han pretendido entender a su manera las enseñanzas de la fe; contra los cismáticos, que han querido desgarrar su unidad, la Iglesia ha usado siempre de esa autoridad divina, ha alegado ese poder de atar i desatar, de absolver o condenar sin apelacion aquí en la tierra.

Estrechados los adversarios de la fe o de la disciplina católica con ese terrible argumento, i no pudiendo negar la autoridad de la Iglesia sin negar tambien la divinidad del Verbo i destruir los fundamentos del cristianismo, han creído escapar a las consecuencias de su error, diciendo que en los casos particulares la Iglesia puede engañarse, i que no siempre confirma Dios en el cielo la sentencia de la tierra. Pero este efujio ha sido a su vez condenado i anatematizado por la infalible autoridad de la misma Iglesia en Constituciones dogmáticas espedidas por los Soberanos Pontífices, que hablaban entónces *ex-cathedra* al Universo cristiano.

¿Quieren oírse esas definiciones solemnes que forman una parte del dogma católico?

Hé aquí algunas:

PROPOSICION 11 DE JUAN WIKLEFF.

*Ningun Prelado debe escomulgar a nadie, a no ser que le conste que aquel está escomulgado por Dios; i el que así escomulga, se hace hereje i escomulgado (1).*

Anatematizada como herética por Martin V en el Concilio de Constanza.

PROPOSICIONES DE QUESNEL.

91. *El temor a una excomunion injusta jamas debe retraernos de cumplir con nuestro deber; de ningun modo salimos de la Iglesia, aun cuando por la maldad de los hombres parezca que de ella estamos separados, con tal que por la caridad estémos unidos a Dios, a Jesucristo i a la misma Iglesia (2).*

93. *Jesus sana muchas veces las heridas que la precipitacion de los Pastores nos causa sin mandato suyo. Jesus restablece lo que ellos destruyen por zelo inconsiderado (3).*

97. *Acontece con demasiada frecuencia que aquellos miembros que están unidos a la Iglesia con vínculos mas santos i estrechos son mirados i tratados como indignos de formar parte de ella, o son aun separados de la misma; pero el justo vive de la fe i no de la opinion de los hombres (4).*

Condenadas en la Constitucion dogmática *Unigenitus* espedita por Clemente XI, i anatematizadas como erróneas, escandalosas i heréticas o próximas a la herejía.

No es pues conforme a la enseñanza católica el asegurar que

(1) Nullus Praelatus debet aliquem excommunicare, nisi prius sciat eum excommunicatum a Deo: et qui sic excommunicat, fit ex hoc haereticus vel excommunicatus.

Propositiones damnatae a Clemente XI in Const. *Unigenitus*. 8 sept. 1713.

(2) Excommunicationis injustae metus nunquam debet nos impedire ab implendo debito nostro; nunquam eximus ab Ecclesia, etiam quando hominum nequitia videmur ab ea expulsi, quando Deo, Jesu Christo, atque ipsi Ecclesiae per charitatem affixi sumus.

(3) Jesus quandoque sanat vulnera, quae praeceptis primorum Pastorum festinatio infligit sine ipsius mandato. Jesus restituit quod ipsi inconsiderato zelo rescindunt.

(4) Nimis saepe contingit, membra illa, quae magis sancte ac magis stricte unita Ecclesiae sunt, respici atque tractari tamquam indigna, ut sint in Ecclesia, vel tamquam ab ea separata; sed justus vivit ex fide, et non ex opinione hominum.

no se pronuncia en la tierra por el juicio falible de los hombres el fallo que nos condena o nos absuelve; ni que en vano separaríamos aquí, en la tierra, los buenos de los malos, porque, ¡cuántas veces la suprema sentencia no anularía la sentencia de los hombres.

¡Oh! es mui aventurado i peligroso el querer entender la religion de otra manera de la que la comprenden los Pastores a quienes el *Espíritu Santo estableció Obispos para reñir la Iglesia de Dios* (5). Deseando reformar por propia autoridad las creencias o la disciplina católica, sale el hombre de los límites de la fe i cae en espantosos abismos.

Pero, *nuestra religion de caridad i de amor eleva sus preces e intercede aun en favor de los que desconocieron sus leyes, aun en favor de los que fueron sus perseguidores.*

Aguardad un momento ántes de formular nuestro *credo*.

La Iglesia, como piadosa Madre, ora en público una sola vez, el Viérnes Santo, día de la clemencia infinita, por los herejes i cismáticos para que salgan de sus errores i consuelen con su conversion el corazon maternal que han herido; ruega por los judíos i paganos para que abran los ojos a la luz i reciban las enseñanzas del Hijo de Dios, que descendió del cielo a buscar las ovejas descarriadas; mas, esos ruegos i esas suplicas solo tienen por objeto a los vivos para que se conviertan i arrepientan. La vida es el tiempo de la salud; mas, en la noche de la muerte nadie puede ya obrar (6).

Cuando la Iglesia ruega por los muertos, ora por los FIELES difuntos; nunca *por los que desconocieron sus leyes o fueron sus perseguidores*; i al implorar la clemencia divina por las fragilidades de los muertos, hace presente al Soberano Juez que ellos *siempre desearon el perdon de sus pecados*, i le suplica humildemente que *reciba en compañía de Jesucristo a los que en El creyeron i esperaron.*

¡Hé aquí otra vez evidenciado cuán peligroso es separarse de los Obispos para entender el dogma i la liturgia!

Pero no es esto todo. Escuchad al Apóstol del amor i de la caridad, a San Juan Evangelista; escuchad, diré mejor, al mismo Espíritu Santo, que nos habla en el Libro Sagrado de la oracion que debemos hacer por los difuntos.

*El que sabe que su hermano comete un pecado que no es de*

(5) Act. XX. v. 28.

(6) Joan. IX. v. 4.

*muerte, pida i será dada vida a aquel que peca no de muerte. Hai pecado de muerte, NO DIGO YO QUE RUEGUE ALGUNO POR ÉL.*

¿Cuál es este pecado de muerte por cuya remision el Apóstol del amor a nadie aconseja que interceda? Es, segun San Jerónimo i los intérpretes de la Santa Escritura, la impenitencia final; es el pecado que comete el hombre que desobedece a los preceptos de Dios i de su Iglesia i que muere en tan infeliz estado.

La caridad i el amor que la Iglesia Santa tiene por sus hijos fieles, es precisamente lo que le impide rogar por los que han tenido la inmensa desgracia de dormir el sueño eterno de la impenitencia. El público recuerdo que hace a sus hijos de la autoridad que ha recibido de Dios mismo para atar i desatar, para absolver o condenar; el saludable terror que infunde en los pecadores esa solemne sentencia; esa manifestacion de un poder caritativo i paciente durante la vida, cual la bondad de Dios, pero inflexible i severo despues de la muerte, a semejanza de la eterna justicia: todo ello imprime en los corazones una última idea de la moral cristiana i ayuda eficazísimamente al arreglo de las costumbres.

La Iglesia tiene caridad i compasion con los extraviados; pero jamas ha usado de conciliacion con los errores ni los vicios.

Una sola reflexion mas, ántes de pasar a otro órden de consideraciones.

*Lo que prueba demasiado, nada prueba*, dice un antiguo axioma filosófico i jurídico. Ahora bien: si el señor Ministro no cree que se pronuncie *en la tierra por el juicio falible de los hombres el fallo que nos condena o nos absuelve*, ¿a qué fin se han establecido juzgados i tribunales de justicia, que absuelven o condenan a los hombres? ¿Con qué derecho la sociedad humana ha edificado cárceles, presidios i casas penitenciarias? ¿Con cuál, en fin, alza patíbulos para castigar a los criminales, con una pena en cierta manera eterna, separándolos para siempre de su gremio?

El buen sentido de los pueblos todos ha resuelto esas cuestiones: a pesar de la fragilidad humana, en materias temporales, la justicia pronuncia sus fallos de una manera inapelable, i el poder administrativo se encarga de darles cumplimiento. El mismo señor Ministro habrá cooperado mas de una vez a hacer ejecutar esas sentencias que absuelven o condenan.

## IX.

**La pendiente fatal.**

El árbol se conoce por sus frutos, dice una palabra divina, i la verdad de una doctrina se descubre tambien por las consecuencias que de ella se deducen.

Hago al señor Altamirano la justicia de creer que no ha visto las deducciones que se derivan forzosamente de sus aserciones en la materia de que me ocupo. Si las hubiera considerado, habría retrocedido estupefacto.

Hubo un tiempo en que el Gobierno frances, que se decía ilustrado i liberal, proponiéndose evitar dolorosos conflictos i deseando borrar las *distinciones en la mansion de los muertos* obligaba al sacerdote católico a orar en público por todo finado que hubiese recibido en vida el bautismo de la Iglesia Católica, cualquiera que hubiese sido su muerte. Así se vió mas de una vez al párroco vestido de sobrepelliz marchar al cementerio precedido de un jendarme, i al ajente oficial acompañando al sacerdote hasta el último aspensorio del oficio de difuntos para certificar despues, *que se habia cumplido* con el mandato de la lei.

Esta es una espantosa tiranía i una opresion vergonzosa de la conciencia cristiana.

Sin embargo, triste es decirlo, hai en las aseveraciones i doctrinas del señor Ministro lo suficiente para llegar a tan increíble estremo. La lójica, como las matemáticas, es inflexible en sus procedimientos.

Si hoi dia se obliga a la Iglesia a conceder el tránsito a los cadáveres de impenitentes i escomulgados; si se ordena que la entrada al cementerio de los indignos esté cobijada i guardada

dentro del recinto del cementerio bendecido; si se quieren hacer desaparecer las distinciones en la mansion de los muertos, i por otra parte se asegura que *nuestra relijion eleva sus preces e intercede aun en favor de los que desconocieron sus leyes i fueron sus perseguidores*, i todo esto a pesar de las reclamaciones de los Obispos: no veo por qué razon no pudiera forzarse la mano del sacerdote para dar bendiciones i llegar en todas nuestras protestas hasta donde llegaron los regalistas franceses.

Pero ¡la libertad! ¡el respeto a la libertad de conciencia no permitiría en Chile tan vergonzosos desmanes!

Sin embargo, no obstante ese respeto, se obliga a los Obispos a soportar en los cementerios parroquiales la servidumbre de tránsito i en los fiscales se ordena efectuar la division que sea mas imperceptible, *aun cuando tuvieren éstos fondos para sostener rejias de madera o de fierro*. A pesar de tanto respeto, se entra a viva fuerza a los cementerios benditos, cuando se les cree de propiedad fiscal, i esas violencias son disculpadas i hasta justificadas.

El supremo decreto de 21 de diciembre dispone que en los cementerios comunes se sepulten los cadáveres con los *ritos o ceremonias* de la relijion o secta que prefiriesen los interesados. Si al llegar el caso de que un mal católico disponga su enterramiento en esos cementerios con las ceremonias de la liturjia católica, el párroco se negare, como es de su deber, a tomar parte en esas ceremonias preferidas por el interesado, ¿qué hará el señor Ministro, qué harán los ajentes del Ejecutivo para dar cumplimiento a esa parte del decreto? ¿No se forzará al sacerdote a ofrecer las preces de nuestra relijion aun *por los que desconocieron sus leyes*?

La pendiente es resbaladiza, i es fácil bajar hasta el fondo, cuando se marcha entregado a ideas inconciliables con la doctrina católica.

*Facilis descensus Averno* (7).

(7) Virg. En. Libro 6.º

## X.

### El proyecto sobre cementerios (1).

Era de esperarlo, i a nadie podía causar estrañeza el proyecto sobre completa i absoluta secularizacion de los cementerios presentes i futuros, confeccionado por el señor Santa María i presentado por él i otros seis de sus colegas a la honorable Cámara de Diputados. La verdad como el error tienen su lójica especial. La una edifica, el otro destruye; aquella perfecciona, éste mancha i afea; la primera acata el derecho, que tambien es verdad, i el segundo lo conculca i atropella; la verdad, en suma, en una de sus acepciones, es justicia i libertad, i el error, en otra que le corresponde, es mentira, despotismo i tiranía.

Examinado el proyecto enunciado a la luz del buen sentido i de la sana razon, algo de todo esto contiene. Procuraré demostrarlo.

En su forma mas absoluta i jeneral, el proyecto, en sí i en sus fundamentos, revela dos palabras, entraña dos conceptos que el célebre Veillot califica con razon con el epíteto de *terribles* (terribles mots) *El estado es lego; la lei es atea.*

Análcese como se quiera ese singular proyecto i se sacará siempre por resultado infalible de él, el *Estado sin relijion i el ateismo en la lei.* En él se persiguen únicamente dos cosas, que bien pueden reducirse en su mas simple espresion a *la sepultacion de los muertos sin peligro de la salud para los vivos, i a la seguridad de los derechos civiles de estos por la constatacion* (palabra usada por los autores del proyecto) *de la inhumacion en legal forma de aquellos.* El Estado no tiene para qué inmiscuirse en otra cosa. Fuera de esos dos puntos cardinales, *la lei*, en el con-

(1) Véase al fin el documento núm. 4.

cepto de los señores que firman el proyecto, *debe ser completamente pasiva, esencialmente muda en lo concerniente a la ceremonia religiosa que de ordinario se acompaña a la sepultacion de los cadáveres.* A este respecto, añaden: “El Estado no tiene ningun “interes que vijilar, porque, debiendo acatar las creencias de “todos los ciudadanos i no estando llamado a pronunciarse sobre la existencia de algunas de ellas, no debe ni tiene para qué “intervenir en la piadosa ceremonia con que se deposita el cadáver en la sepultura.”

“Para el Estado, continúan, el cementerio no es mas que un “lugar de respetuosa veneracion que la lei custodia por motivos “mui calificados.”

“Aun cuando no hubiere entre nosotros tolerancia de cultos, “(constitucionalmente hablando no la hai) siempre sería cierto e incuestionable que la lei civil, encargada de vijilar la sepultacion de los cadáveres i el lugar en que ella haya de hacerse, debe ser *indiferente, muda, pasiva* respecto de la creencia “relijiosa, puesto que le es vedado imponer al hombre en vida “creencia alguna i puesto que a este respecto, cada cual tiene “un derecho perfecto, que la lei no puede herir, cual es adorar “a Dios en la forma que mas le plazca.”

Segun todo esto, es claro como la luz del medio dia que en el fondo i *a priori* el proyecto entraña las ideas del *Estado sin religion o del Estado indiferente en materia de religion i del ateismo legal.* Tal es el ideal que se persigue i ésa i no otra es la base fundamental de la mocion.

Creo escusado detenerme en demostrar esta conclusion, que lógicamente se desprende de los antecedentes indicados.

I bien: ¿la indiferencia relijiosa, i el ateismo legal son la condicion social del Estado chileno? ¿Se pueden dictar leyes en contradiccion clara i esplicita con la lei constitucional? ¿No se dice en el artículo 5.º de la Constitucion de 1833 que la “Relijion de “la República de Chile (lo mismo que Estado de Chile) es la “Católica, Apostólica, Romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra? ¿I no usa el 80 de esta santa i tremenda palabra: Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor i estos “Evanjlios que.....observaré i protegeré la Relijion Católica, “Apostólica, Romana?” ¿I cómo quieren entónces los honorables señores del proyecto que la lei sea *indiferente, pasiva i muda* respecto a lo que la relijion prescribe? ¿Cómo quieren que

la República o el Estado Chileno sea ateo en materia de cementerios?

El primero, pues, de los obstáculos en que se estrella ese proyecto es la Constitución, que entiendo juraron ellos observar al tomar asiento en los bancos parlamentarios.

Luego, el Estado, se me objetará, podrá i deberá imponer al hombre en vida sus creencias.

Nó; no se deduce esta consecuencia del precepto constitucional. Entre reconocer, observar i proteger la Religión Católica, Apostólica, Romana, i obligar por la fuerza, la coacción o el terror a aceptar sus dogmas, su moral i su culto, media un abismo. La primera prescribe, i prescribe bien; la Carta de 1833; i lo segundo es una deducción antojadiza, por no decir un paralojismo i un sofisma en que han caído los autores del proyecto.

Aparte de este gravísimo inconveniente, la indiferencia religiosa i el ateísmo legal, en el terreno político-filosófico, para un Estado en que los nueve décimos de los habitantes profesan una religión positiva i determinada, son un verdadero desacato a la razón i son una insoportable tiranía contra las convicciones religiosas de la inmensa mayoría. ¿Con qué derecho podrían crear tal estado de cosas en una República católica los señores Diputados? Sus comitentes no han podido confiarles semejante mandato; porque el hombre, bajo cualquier aspecto que se le considere, no tiene derecho ni facultad para cambiar las relaciones que existen entre el Creador i las criaturas inteligentes i libres. El pueblo soberano no tiene ni facultad ni derecho para decir a sus mandatarios: “haréis leyes prescindiendo de Dios i de la Religión: el ateísmo legal i la indiferencia religiosa serán vuestro hermoso ideal i vuestra regla.”

Este ideal, a que bajo el nombre de *Estado* o de *Lei*, consagran los señores Diputados de la moción una buena parte de la esposición de las razones en que apoyan su proyecto, es insostenible bajo el punto de vista racional i filosófico. ¿Qué dicen, en efecto, la razón i la sana filosofía del ateísmo legal i de la indiferencia religiosa? Que son, en todo órden de cosas, un cáncer i una verdadera plaga social. Haced que el significado de esas dos terribles palabras sea una realidad en el hogar doméstico o en la sociedad civil, i al momento veréis huir de la una como del otro espantadas todas las virtudes, i levantar erguida la cabeza todos los vicios. Aplicad ese ideal al individuo, i ha-

bréis, de hecho, santificado todos los horrores i todos los crímenes de la *comuna*. Sin Dios, i sin relijion no hai órden posible, i la eliminacion de Dios i de la relijion en el órden privado o social, quiere decir la anarquía i el caos en la familia i en la sociedad.

Sin embargo, *cada cual*, dicen los siete honorables en la esposicion ántes citada, *tiene un derecho perfecto que la lei no puede herír, de adorar a Dios en la forma que mas le plazca.*

Con Dios, señores Diputados, nadie en absoluto tiene derecho perfecto, sino obligaciones perfectas. I luego, ese titulado derecho de adorar a Dios como a cada cual se le antoje, es, tolerad la palabra, un absurdo i una quimera. Los derechos como las verdades vienen de una fuente mui pura, arrancan de un oríjen mui elevado, vienen de Dios mismo. ¿I creéis que Dios aprueba esas formas de adoracion que se oponen a sus perfecciones soberanas? ¿Creéis que haya derecho para adorar a la Divinidad bajo las mil i mil formas groseras del paganismo i la idolatría? ¿Creéis que haya derecho para adorar a Dios con las liviandades de Vénus i las infamias de Príapo? ¿Creéis que grata sea a la Divinidad la hecatombe de víctimas humanas que en su obsequio i en su honor prescriben algunas relijiones de oriente? ¿Toleraríais, en nombre del *Estado* i de la *Lei*, estos espectáculos sangrientos i criminales?

¡Oh! nó: yo interpreto vuestros sentimientos; pero la lójica a eso os lleva, mal que pese al grito de vuestro corazon lastimado.

Ateísmo legal e indiferencia relijiosa en el hombre, en la familia o en el Estado, que no es mas que la aglomeracion de individuos i familias, es la mas grande de todas las calamidades i el mas tremendo de todos los castigos que pueden caer sobre los pueblos.

Dejad, pues, que cada cual, respetando la Constitucion, entierre sus muertos en el recinto que no se le puede negar, i habréis dado un paso en el camino de la libertad, habréis hecho lo que hacen los pueblos cultos con los miembros de todas las comuniones relijiosas, i habréis ahorrado actos despóticos i tiránicos que, una vez sancionados, encontrarán sin disputa tenaz resistencia en la conciencia católica de vuestros conciudadanos.

I en realidad, por mas majistral i dogmática que sea la esposicion de las razones del proyecto, i por mas que no se haya querido presentar de lleno todo su alcance, lo cierto es que su parte dispositiva, nada tiene de liberal, sino mucho de despótico, cruel

i hasta tiránico. La mocion compendia maravillosamente esta fórmula de todos los despotismos: el Estado es todo; el individuo, nada, por sagrados que sean sus derechos ante el poder público para exigir el respeto debido a sus creencias relijiosas.

No exajero: el proyecto una vez sancionado, significa que no habrá en adelante mas cementerios que los del Estado. Las libertades que al parecer se conceden para que las *sectas relijiosas*, como se espresa el artículo 2.º, puedan construir cementerios, son ilusorias i ficticias: digo mas, i es que, atendidas las atribuciones que, bajo el especioso pretesto de reglamentacion, se dan al Estado en el artículo 10, esa pretendida libertad, que se deja a las *sectas*, importa un verdadero sarcasmo. Esta libertad se parece a la que tiene el hombre atado de piés i manos con grillos i cadenas. ¿Quién sería tan fatuo que quisiera emplear su dinero en establecimientos de este jénero para quedar sometido en todo i por todo, hasta en la *designacion del local* de las sepulturas a ese adusto caballero, a ese *enfant terrible* que se llama Estado?

Lo repito: tal libertad es un sarcasmo, i sin embargo, ¡esa es la única que deja la célebre mocion a las nueve décimas partes de la poblacion chilena, que es la que compone la *secta católica*, al decir de los siete honorables Diputados! ¡Grandiosa libertad! ¡Fruto sazonado i maduro de la escuela liberal de este afortunado país!

A este respecto, habría sido mejor que hubiera habido mas franqueza i valentía en los señores Diputados que firmaron la mocion. Era mas sencillo i mas conforme a sus principios que formularsen en uno solo i bien lacónico artículo su pensamiento i su ideal en la materia.

Permítaseme constituirme el intérprete de sus consejos en la materia.

“No habrá mas cementerios que los del Estado, i en ellos “deberán ser sepultados los cadáveres de las personas difuntas, “cualesquiera que haya sido su vida, su estado, su condicion o “creencia.”

Esto es todo lo que quieren los señores Diputados, i lo que revelan a la intelijencia ménos perspicaz las consideraciones en que fundan su proyecto.

¿Queréis ver si esta afirmacion es exacta? Oíd a ellos mismos esplicar su pensamiento i manifestar sus deseos.

“Los cementerios, dicen, por el objeto i fines a que están des-

“tinados, son establecimientos civiles que la lei no puede dejar de la mano, cuya administracion i vijilancia no puede confiar a ninguna corporacion, cualquiera que sea el título con que se recomienda, so pena de abdicar de su propia mision.”

I mas adelante:

“En rigor de justicia, ni aun estos cementerios (los de particulares) deben tolerarse, puesto que no tienden mas que a perpetuar en el sepulcro division i antagonismo que han cesado de hecho con la muerte.”

Luego, infiero yo, no puede ni debe haber mas que cementerios comunes del Estado para toda clase de cadáveres, cualesquiera que hubieren sido en la vida, la relijion i la moral que hayan observado. Esto dice la lójica.

¿I a qué fin entónces ese art. 2.º del proyecto, tan liberal en concesiones a las *sectas religiosas*? ¿Cómo conciliarlo con las exigencias de ese *en rigor de justicia no debería* tolerar cementerios particulares? Afrontando estas dos afirmaciones, por duro que sea, menester es concluir que o los señores de la mocion se contradijeron a las claras o que fueron poco sinceros en su proyecto.

I como quiera que sea, sus ideas pugnan abiertamente con las instituciones de la Iglesia Católica, conculcan su veneranda liturgia i echan por tierra los preceptos de su santa disciplina. Son, por lo tanto, inaceptables ante la conciencia católica, i el que las prohijare dejaría de ser miembro de la Iglesia de Cristo, que quiere i manda cementerio consagrado o bendito para todos sus hijos. Esto es claro i evidente i se ha probado a plenitud en escritos recientes que todos conocen.

Ahora bien: si el Estado o la República de Chile, es católica, apostólica, romana en mas de los nueve décimos de su poblacion, ¿no será insoportable despotismo i tiranía imponerle, en nombre de lei, la práctica de actos que repugnan a las creencias de esa inmensa mayoría? ¿Con qué derecho, lo preguntamos otra vez, se puede sancionar disposicion tan monstruosa?

Compeler por la fuerza a los católicos a inhumar los cadáveres de sus deudos en lugares que su relijion prohíbe, es cosa que ni en Turquía se practica. Aceptado el proyecto, los católicos no podrían sepultar los cadáveres de sus hermanos en la fé con las ceremonias que su santa relijion (no *secta*) dispone, i entónces, ¿qué significarían para ellos garantías constitucionales, libertad i derechos sociales? No mas que una cruel ironía.

¡El corazon se oprime al contemplar este cuadro desconsolador trazado por manos que se dicen *liberales!*

Ya se ve: la tendencia mas pronunciada, el voto mas ardiente del liberalismo contemporáneo es la realizacion de la estatolatría, del culto i de la adoracion del Estado: *el Estado todo i todo por el Estado i para el Estado*, es el lema escrito en la bandera del liberalismo espúreo de nuestros dias. ¡cosa singular! este mismo es el ideal que se persigue en la actualidad por el autoritarismo centralizador aleman i por el radicalismo suizo i frances. De esta manera, los errores que parten de opuestos i encontrados sistemas, se dan la mano i se ausilian, siempre que se trata de combatir la verdad revelada por el Hijo de Dios. Nuestros padres en la fe vencieron al cesarismo pagano, que fué en los antiguos tiempos el jenuino representante del *Estado todo*. Nos toca a nosotros combatir i vencer ahora el cesarismo moderno representado, no importa en qué forma de Gobierno, bajo ese funesto emblema de despotismo i tiranía: *el Estado todo*.

Los autores del proyecto que voi impugnando, han quemado con mano pródiga incienso en las aras de esa misma divinidad. Léase su esposicion de motivos desde el duodécimo aparte que comienza: *es funcion propia del Estado*, hasta el fin de toda ella, i se verá si exajero. Con absoluta soberanía, domina en toda esa parte la idea del Estado: todo a ella se subordina i los mas preciosos derechos, incluso los de la conciencia, a ella tambien se sacrifican. ¿Habrían de otra manera Felipe II i Luis XIV en el apojeio de su pujanza i gloria? i para mí es mas tolerable el despotismo personificado en un hombre, llámese Rei o Presidente, que el despotismo irresponsable de muchos, representado en esa entidad moral, vaga e indefinida, que se llama Estado. Hoi bajo el imperio de un bando político, el Estado condena al ostracismo o a la muerte a centenares de ciudadanos, i mañana, bajo el dominio de otra faccion, les erije monumentos i decreta honores públicos a su memoria. De esta manera, en nombre del Estado, se condena i absuelve a unas mismas personas por idénticas causas. Allí está la historia del mundo en sus variadas evoluciones; consúltadla i despues desmentidme, si podéis.

I bien: ante este dolo caprichoso, injusto i voluble han caído de rodillas siete de los representantes del pueblo chileno para inmolarle la conciencia católica en uno de sus sagrados derechos, el de honrar con las preces i ritos de la Iglesia los cadáveres de

los creyentes i el santo lugar do reposan. Ese ídolo es como gran señor de la China, a cuyas miradas todo se doblega e inclina: no hai otra fuente de derechos i obligaciones que su voluntad espresada o por el órgano de uno que diga: *el Estado soi yo*, o por otros que, coligados en mayoría parlamentaria, digan tambien a su turno: *el Estado somos nosotros*.

Entónces nada tiene de estraño que los adoradores del Estado, i los secuaces de estas erróneas teorías procesen a la Iglesia de Cristo toda vez que ésta en uso de su derecho i de su divina constitucion ejerce su autoridad.

I es esto cabalmente lo que han hecho los siete honorables Diputados en la primera parte de su esposicion: han procesado i condenado a la *autoridad eclesiástica*. La han acusado primero de usurpacion de propiedades ajenas por reclamar como propias de la Iglesia las que han sido dedicadas al culto divino por la consagracion i bendicion solemne de rito; en seguida la han acusado de invasion en las atribuciones del Estado, i por fin la han condenado como desobediente a las leyes i a los decretos del Estado.

¿I dónde para todo esto está el cuerpo del delito en la autoridad eclesiástica? En ninguna parte. Los cargos que se formulan se disipan como el humo a la luz de la verdad. No es ni puede ser un delito defender los derechos de la Iglesia i de la gran familia católica. I es éste el deber que han cumplido los Obispos que los siete honorables llaman *desobedientes*. ¿Dónde i en qué está el *desobedecimiento*? ¿En reclamar contra disposiciones que en su concepto vulneran los derechos de la Iglesia? ¿En protestar contra el atropello de las propiedades que a ésta pertenecen? ¿En no creer que el Estado puede derogar las leyes eclesiásticas? ¿En no aceptar la supuesta i no probada derogacion de las leyes españolas en materia de cementerios, como lo pretende el honorable señor Santa María? ¿En hablar con entereza en defensa de los intereses católicos? ¿En decir en alta voz al poder que invade el terreno de la Iglesia el *non licet* del Bautista? ¿El no inclinar la cabeza i prosternarse ante el Estado cuando encadena i oprime a la conciencia católica?

Quizá sea esto lo que llaman desobediencia nuestros liberales adoradores del Estado; pero es bueno que recuerden el inmortal *non possumus* de los primeros Obispos, para que no estrañen que sus sucesores lo repitan una i mil veces en circuns-

fancias análogas. Bueno es que tengan presente que al precio de esa santa i varonil entereza se conquistaron la dignidad humana i los fueros de la conciencia cristiana. La arbitrariedad i el despotismo, por mas que apuren las amenazas i los tormentos para arrancar el consentimiento en cosas que no se debe, encontrarán siempre el *non possumus* en el corazon i en el labio católico.

Que se sepa pues una vez por todas. La obligacion de obedecer es correlativa al derecho de mandar. Donde éste no existe, aquella se convierte en un *no te obedeceré* magnánimo i de altísima valía para la causa de la verdadera libertad.

A este propósito, hago mias estas palabras de Bálmes: las copio, i con ellas concluyo:

“En primer lugar: ¿se debe obedecer a la potestad civil, cuando manda cosas que en sí sean malas? Nó: ni se debe, ni se puede; por la sencilla razon de que lo que es en sí malo, está prohibido por Dios, i ántes se ha de obedecer a Dios que a los hombres.”

“En segundo lugar: ¿se debe obedecer a la potestad civil, cuando manda en materias que no están en el círculo de sus facultades? Nó; porque con respecto a ellas no es potestad; pues por lo mismo que se supone que no llegan allá sus facultades, se afirma que con respecto a tal punto no es verdadera potestad. I no se crea que hablo precisamente con relacion a negocios espirituales, i que a éstos únicamente aludo; entiendo esa limitacion del poder civil tambien con respecto a cosas puramente temporales. Para cuya intelijencia es necesario recordar lo que dije ya en otra parte de esta obra, a saber, que si bien el poder civil debe tener la fuerza i las atribuciones bastantes para conservar el órden i la unidad en el cuerpo social, conviene sin embargo, que el Gobierno no absorva de tal suerte al individuo i a la familia, que resulten anonadados en su existencia peculiar, sin esfera propia donde obrar puedan, prescindiendo de que son parte de la sociedad. Una de las diferencias entre la civilizacion cristiana i la pagana consiste en que ésta cuidaba de tal modo de la unidad social, que en nada atendía a los derechos del individuo i de la familia; miéntras aquella ha combinado los intereses del individuo i de la familia con los de la sociedad, de tal manera que no se destruyan ni embaracen. Así, a mas de la esfera a donde alcanza

la accion del poder público, concebimos otras donde éste nada tiene que ver, en las cuales viven los individuos i las familias sin tropezar con la fuerza colosal del Gobierno.”

“Justo es advertir aquí, cuánto ha contribuido el Catolicismo a mantener este principio, que es una robusta garantía para la libertad de los pueblos. La separacion de los dos poderes, temporal i espiritual, la independendencia de éste con respecto a aquel, el estar depositado en manos diferentes: ha sido una de las causas mas poderosas de la libertad, que bajo diferentes formas de gobierno disputan los pueblos europeos. Esta independendencia del poder espiritual, a mas de lo que es en sí por su naturaleza, oríjen i objeto, ha sido desde el principio de la Iglesia un perenne recuerdo de que el civil no tiene ilimitadas sus facultades, de que hai objetos a que no puede llegar, de que hai casos en que el hombre puede i debe decirle: no te obedeceré.” (Protestantismo comparado con el Catolicismo, cap. 54.)

La Cámara hará, pues, una obra santa, una obra concienzuda i eminentemente liberal, rechazando el proyecto sobre cementerios del honorable señor Santa María i compañeros.

Concepcion, junio 28 de 1872.

JOSÉ HIPÓLITO,

Obispo de la Concepcion.

---

---

# PIEZAS JUSTIFICATIVAS.

---

N.º 1.

## DOCUMENTOS RELATIVOS AL CEMENTERIO DE CONSTITUCION.

---

Núm. 3.

*Enero 23 de 1872.*

El Ilustre Cabildo de este departamento, en sesion de 19 del presente, entre otros acuerdos, celebró el que sigue:

La Ilustre Municipalidad, atendiendo a que la administracion del cementerio se encuentra en acefalía, i considerando, que para cumplir las prescripciones que determinan los arts. 1.º i 12 del decreto supremo de 21 de diciembre de 1871, se ha menester un administrador del cementerio; acuerda:

Nombrar una persona que pueda ejercer el cargo enunciado.

Procedióse, en seguida, a practicar el nombramiento de administrador del cementerio, i resultó nombrado don Manuel Villalon, por cinco votos contra uno, que fué el del Rejidor Mesa.

Lo trascrigo a Ud. para su conocimiento, i a fin de que se sirva proceder a la verificacion de la entrega de la llave i útiles del cementerio al administrador nombrado, el 24 del presente a las tres de la tarde.

Dios guarde a Ud.

**LEONCIO RODRIGUEZ.**

*F. J. Bravo,*  
Secretario mayor.

Al cura párroco don  
Manuel T. Albornoz.

Núm. 48.

*Constitucion, enero 23 de 1872.*

Acuso recibo a Ud. de su nota de 6, sin número, en la que consigna una protesta contra el acuerdo celebrado por la Ilustre Municipalidad de este departamento, en sesion de 19 del presente, relativo al nombramiento de administrador del cementerio.

El infrascrito, como encargado inmediato de la ejecucion de las deliberaciones de la Ilustre Municipalidad, ha procedido ya a tomar posesion del cementerio i entregarlo al administrador nombrado. Ud., no obstante, puede adoptar las providencias que mejor le convengan.

Dios guarde a Ud.

LEONCIO RODRIGUEZ.

Al señor cura párroco don  
Manuel T. Albornoz.

*Constitucion, enero 25 de 1872.*

Ayer como a las dos de la tarde, he recibido la nota de US., fecha 23 del corriente, en que se sirve trascribirme un acuerdo que la Ilustre Municipalidad celebró en sesion de 19 del mismo mes, relativo a la administracion del cementerio.

«La Ilustre Municipalidad, atendiendo a que la administracion del cementerio se encuentra en acefalía, i considerando que para cumplir las prescripciones que determinan los arts. 1.º i 12 del decreto supremo de 21 de diciembre de 1871, se ha menester un administrador del cementerio, acuerda:

«Nombrar una persona que pueda ejercer el cargo enunciado.»

«En consecuencia, agrega US., se procedió a practicar el nombramiento de administrador del cementerio, i resultó nombrado don Manuel Villalon.»

Concluye US. espresando que yo «proceda a la verificacion de la entrega de la llave i útiles del cementerio al administrador nombrado, el 24 del presente a las tres de la tarde.»

Ante todo, no puedo esplicarme las razones que la Ilustre Municipalidad tendria para exigir al párroco el cumplimiento de su acuerdo en el angustiadísimo término de una hora. La única que pudiera abonar un procedimiento tan ejecutivo, sería la circunstancia de que la Ilustre Municipalidad considera, como lo espresa en uno de los considerandos de su acuerdo, que *la administracion del cementerio se encuentra en acefalía.*

Permítame US. que deje consignada aquí una formal protesta contra semejante aseveracion, que no tiene fundamento alguno, i que ademas

envuelve un cargo de gravedad contra el mismo que suscribe. La administracion del cementerio no ha estado jamas acéfala, sino siempre sometida i bajo la inmediata i esclusiva autoridad del párroco.

Entrando ahora a considerar la medida tomada por la Ilustre Municipalidad en aquel acuerdo, US. recordará perfectamente que deseando por mi parte evitar toda dificultad en la inhumacion de los cadáveres, hablé personalmente con US. manifestándole la conveniencia de que aquella corporacion me cediese un pedazo de terreno contiguo, para ensanchar el cementerio actual i que pudiera destinarse a la sepultacion de los indignos de sepultura eclesiástica, sin necesidad de exécar una parte del cementerio bendito. US. me manifestó entónces la mejor disposicion; i en consecuencia, elevé a la Ilustre Municipalidad la correspondiente solicitud, que no ha sido proveída, pero si rechazada de una manera indirecta por el acuerdo que US. me ha trascrito.

Examinando con la debida atencion el contenido de este acuerdo, no encuentro en qué razones pueda la Municipalidad apoyarlo; ántes bien, creo que con él invade derechos que corresponden exclusivamente a la autoridad del párroco. Este convencimiento me pone en la dura necesidad de no dar cumplimiento a la medida que en él se ordena. El párroco es la única autoridad lejitima, el único dueño que reconoce este cementerio desde tiempo inmemorial, sin que nunca la Ilustre Municipalidad haya ejercido ni pretendido ejercer sobre él injerencia de ninguna especie. Si el que suscribe aceptara el acuerdo de esta corporacion, creería faltar a uno de los mas imprescindibles deberes que su cargo le impone, cual es velar por la integridad de los derechos de su Iglesia.

Si al Ilustre Cabildo le asisten buenas razones para pensar de otra manera, puede hacer valer sus derechos en la forma que le convenga ante la autoridad competente.

Es cuanto puedo esponer a US. en contestacion a su citada nota.

Dios guarde a US.

MANUEL T. ALBORNOZ.

Al señor Gobernador departamental.

---

Quedo impuesto del contenido de sus dos notas de 25 i 23 del corriente.

En la primera, que me fué entregada pocos minutos despues de haber remitido yo a esa Gubernatura la mia de igual fecha, me previene US. que *como encargado inmediato de la ejecucion de las deliberaciones de la Ilustre Municipalidad, ha procedido ya a tomar posesion del cementerio i entregarlo al administrador nombrado.*

Mi nota anterior no contiene, como US. lo espresa, una protesta contra el acuerdo municipal, sino una esposicion, aunque lijera, de las razones que me impedían acatar la disposicion contenida en él.

Al prescindir US. absolutamente de esas razones, me convenzo de que para nada entró en el ánimo de US. consultar mi opinion, i de que la trascripcion del acuerdo municipal no pasó de ser una formalidad vana, sin importancia alguna para los fueros de la autoridad que invisto, o bien para los derechos mas o ménos lejitimos en que pudiera fundar mi oposicion.

Una vez que US. con el apoyo de la fuerza que la lei pone en sns manos, ha consumado contra esta iglesia parroquial un acto que no trepido en calificar de un verdadero despojo, no me queda otro recurso que protestar, como en efecto protesto, contra tan inaudita vejacion.

US. podrá considerar mui lejitimo este acto; pero yo por mi parte, a mas de la protesta que dejo consignada, me creo en el deber de recordar a US. la disposicion contenida en el Cap. XI, sesion 22 del Concilio Tridentino, que trata de las penas de los que usurpan los bienes de cualquier iglesia o lugar piadoso.

En cuanto a la segunda nota, en que US. me insta para que cumpla con las prescripciones contenidas en la segunda parte del decreto supremo de 23 de junio de 1843, me limitaré a manifestar a US. que procediendo como he procedido, estoi seguro de cumplir estrictamente con mi deber.

Dios guarde a US.

MANUEL T. ALBORNOZ.

Al señor Gobernador departamental.

---

*Enero 26 de 1872.*

Adjunto a V. S. I. dos notas orijinales de esta Gubernatura, la primera de fecha 23 i la otra de 25 de este mismo mes. Por ellas verá S. S. I. la violencia inaudita con que se ha arrebatado a la iglesia el cementerio parroquial. Tambien adjunto copia de mi protesta del acuerdo municipal, i de una solicitud que hice a la Municipalidad. Desde ayer, que fué cuando el Gobernador hizo por la policia romper la cerradura del cementerio, ya yo me he abstenido de dar sepultura ni sentar partidas en el libro de fallecimientos.

Dios guarde a V. S. I.

MANUEL T. ALBORNOZ.

Al Ilmo. Sr. Obispo  
de la Concepcion.

N.º 2.

DOCUMENTOS RELATIVOS AL CEMENTERIO DEL TOMÉ.

*Tomé, marzo 20 de 1872.*

Tengo el pesar de poner en conocimiento de V. S. I. un hecho gravísimo que se ha consumado en esta parroquia el día de ayer: el violento despojo del cementerio parroquial, ejecutado por el Comandante de policía, don Agustín Labra, de orden del señor Gobernador, don Enrique Pastor, con las graves circunstancias que paso a esponer sumariamente a V. S. I.

La iglesia parroquial del Tomé tiene desde muchos años un cementerio propio administrado por el párroco, desde tiempo inmemorial. Así, en los cuatro años próximamente que el infrascrito desempeña el ministerio parroquial en el Tomé, nadie le había hecho objecion alguna ni puesto embarazo ni demanda en la pacífica posesion que la Iglesia tiene de su cementerio.

A fines del mes de enero del presente año, se me presentó don José Caviédes, vecino de este lugar, pidiéndome a nombre de una comision nombrada, segun decía, por la Junta de Beneficencia de este departamento, que entregara la llave del cementerio, con el objeto de efectuar la separacion del local que, segun el supremo decreto de 21 de diciembre último, debería servir para sepultar a los que no merezcan entierro en sagrado. Contesté a dicho señor que el cementerio del Tomé era parroquial, i que por tanto, a nadie correspondía sino al cura el efectuar la referida separacion; le agregué que era público que esa separacion estaba ya hecha desde muchos años atras en el cementerio.

Pocos días despues, la misma comision me pasó la nota que en copia acompaño a V. S. I., en que se me repite lo que llevo espuesto. Por mi parte contesté la nota cuya copia tambien acompaño.

A principios del corriente mes, el señor Gobernador don Enrique Pastor me hizo presente en mi casa, de una manera verbal, que era preciso entregara yo la llave del cementerio, nó para hacer la division que ya existía, sino para que la Municipalidad por medio de la Junta de Beneficencia se

hiciera cargo de su administración, alegando que el cementerio había sido construido en terreno municipal. Hice presente al señor Gobernador que no creía exacto ese hecho, pues el terreno había sido cedido a la Iglesia por particulares, con ese objeto; le agregué que la fábrica de la parroquia había costado los gastos de clausura, puertas, ornamentación, etc., i en fin, le hice notar la larga posesión en que siempre había estado la Iglesia en lo que toca a este cementerio, bendecido solemnemente según rito eclesiástico.

No contento con esto, repetí por segunda i tercera vez al señor Gobernador éstas i otras observaciones en conferencias privadas habidas en mi casa i en la Gobernatura.

Hace poco más de ocho días que el mismo señor me leyó en mi casa una orden circular de la Intendencia, en cuya virtud me exigía la inmediata entrega del cementerio. Pedí yo un plazo para consultar el asunto a V. S. I. Lo hice en efecto haciendo un viaje a Concepción, i habiendo vuelto, no pude en ese día ni en los siguientes dar mi respuesta al señor Gobernador por estar asediado por premiosas ocupaciones del ministerio parroquial.

Anteayer en la tarde, el señor Comandante de policía se me apersonó, exigiéndome la entrega de la llave del cementerio, a nombre del Gobernador. Me negué a ello, como era de mi deber, i habiendo pedido la orden escrita del Gobernador, aquel funcionario me repuso que solo la tenía verbal.

Ayer en la mañana, supe por tres testigos presenciales, Manuel Ibáñez, José Manuel Urbina i Bonifacio Rodríguez, que el mismo señor Comandante Labra se había dirigido al cementerio, i después de fracturar a golpes el candado de la puerta, había colocado en su lugar otro que llevaba consigo. Inmediatamente me dirigí a ver al señor Gobernador, i acompañándome de los señores don José Caviédes i don Manuel Guzmán. Encontré a ese señor en su establecimiento de bodega, i me dijo en voz alta delante de estos caballeros i de varias otras personas, que él mismo había ordenado al Comandante de policía que se apoderara del cementerio, que esto lo hacía por orden que tenía de la Intendencia, que él no se ocultaba i que había mandado un telegrama a Concepción, dando cuenta de haberse cumplido la orden superior.

Tales son, I. S., los tristes detalles del despojo consumado, que estoy pronto a probar con los testigos del caso. Solo agrego a V. S. I. que no hai, según creo, otro pretexto para estas violencias que una escritura pública que se alega, del año 1856, por la que un señor Noguiera vendió a la Municipalidad del Tomé, a inmediaciones de la población un terreno que, sin haberlo probado, se dice ser el que ocupa el actual cementerio.

Más, lo cierto es que éste ha sido siempre administrado por mis prede-

cesores sin intervencion alguna de la autoridad civil; que ellos lo han cerrado, ornamentado i dividido en compartimientos; tan solamente los gastos hechos por el señor párroco don Anjel Badilla en su ornamentacion i ensanche, segun documentos existentes, ascienden a seiscientos i tantos pesos, cuando el terreno, segun la escritura alegada, solo costaba treinta i cuatro pesos cincuenta centavos; i finalmente, aun cuando fuera cierto que el terreno hubiese sido cedido por la Municipalidad, ésta ya no tendría derecho a su administracion por el hecho mismo de haberlo cedido, i porque si se aceptara esa regla, el dia de mañana podrían las Municipalidades hacerse dueños de las habitaciones i edificios que se construyen en los sitios de que se hace merced a los vecinos i colonos.

Agréguese en fin que al crearse al Tomé cabecera de departamento, la nueva Municipalidad se encontró sin mas terreno que las calles i plazas, por estar todo ocupado por particulares. A esa corporacion correspondía, pues, probar judicialmente que el terreno del cementerio le pertenecía, mostrando título legal sin abanzarse, como acaba de hacerlo el señor Gobernador, a cometer un violento despojo.

Lastimado profundamente en los derechos de la iglesia que administro, acudo a V. S. I. para que se digne hacer presente al Supremo Gobierno éstas i otras consideraciones que se deducen de lo espuesto.

Dios guarde a V. S. I.

DIONISIO MÓRAGA,  
Cura i Vicario.

Al Ilmo Sr. Obispo  
de la Diócesis.

N.º 3.

DOCUMENTOS RELATIVOS AL CEMENTERIO DE RAFAEL.

N. 5. Rafael, abril 4 de 1872.

“Todavía no he podido dar principio al trabajo en el cementerio de ésta por la escasez de fondos; i sin embargo que no he perdido un momento de tiempo en su recolectacion entre los feligreses, he reunido hasta el presente solo setenta i tantos pesos, cantidad insuficiente, pero con la que principiare el trabajo en el invierno mismo, tan pronto como las aguas faciliten la estraccion de la piedra de donde debemos sacarla para muralla. Creemos que de piedra será ménos costosa que de cualquier otro material.

Pero hoi el señor Subdelegado me presenta una nota del Gobernador, en que se le comunican órdenes mui terminantes respecto de este cementerio, que verá V. S. I. en la copia que le acompaño.

Dios guarde a V. S. I.

PABLO REYES,  
Cura i Vicario.

Al Illmo. Sr. Obispo  
de la Diócesis.

Tomé, marzo 22 de 1872.

Es ya tiempo que V. comuniqué a la Gobernacion si ha dado cumplimiento a lo mandado por el supremo decreto de 21 de diciembre del año último, en el cementerio de esa poblacion,

Despues de esto, es tambien preciso que V. proceda sin pérdida de tiempo a tomar la administracion de dicho cementerio, a nombre de la Junta de Beneficencia de este departamento, en virtud que el establecimiento es lego, por estar en terrenos que no pertenecen a la Iglesia, nombrando o proponiendo una persona para que sirva de administrador.

Es tambien necesario que ahora que el cementerio pasa a ser administrado por la Junta de Beneficencia, no permanezca por mas tiempo en el estado lamentable de abandono en que ha estado, i es conveniente que Ud. a la brevedad posible dé cumplimiento a lo determinado en mi nota de 28 de noviembre del año último, número 206, activando las diligencias que sea indispensable hacer, a fin de coleccionar entre el vecindario la suma suficiente para costear el cierre i demas ornatos del cementerio.

Recomienda la Gobernacion a su celo la pronta terminacion de los asuntos espuestos.

Dios guarde a Ud.

ENRIQUE PASTOR.

Al Subdelegado  
de Rafael.

Dios guarde a V. S. I.

PABLO PASTOR,  
Cura i Vicario.

Al Ilmo. señor Obispo  
de la Concepcion.

SUBDELEGACION NÚM. 10.

Rafael, abril 26 de 1872.

Pongo en conocimiento de Ud. que con esta fecha i en virtud del acuerdo de la Junta de Beneficencia del departamento, i del que Ud. tiene conocimiento, he nombrado de administrador del cementerio a don Segundo Calzadilla.

Dios guarde a Ud.

A. FUENZALIDA M.

Al señor cura párroco  
de Rafael.

Núm. 11.

Rafael, mayo 4 de 1872.

Tenía ya escrita mi nota del 29 de abril último, cuando el señor Subdelegado mandó suplicarme con don Manuel Urrejola que no mande mi comunicacion todavía para Concepcion hasta hablar con él. Al efecto, retuve la que ahora incluyo i esperé a este caballero. El me espuso que se interesaba porque yo tomase la administracion del cementerio por reco-

mendacion confidencialmente privada que tenía para ello. Yo contesté re-  
dondamente que no podía aceptar tal propuesta, porque no quería cortarme  
la cabeza por mi propia mano; que despues de mi protesta por el despojo  
que se hacia a mi iglesia, no era posible que yo recibiera aquella propues-  
ta sino como un insulto o una mofa hecha directamente a mi persona. El  
señor Subdelegado, insistiendo siempre en su pensamiento, me indicó que  
debía consultarlo a V. S. I., ántes de negarme a aceptar su proposicion.  
Por complacerlo, le prometí que lo haría, i al instante escribí la carta de  
fecha 2, que V. S. I. conoce, referente a esta propuesta. I hoi al preguntar-  
me este caballero si había tenido contestacion de mi Prelado, he tenido el  
placer de reiterarle mi negativa mas autorizada con la palabra escrita de  
V. S. I. i él así ha convenido conmigo en la justicia de ella.

Ahora, pues, respecto al modo cómo se ha efectuado el despojo, ya lo  
digo a V. S. I. en mi nota del 29 de abril último, que le incluyo.

Dios guarde a V. S. I.

PABLO REYES,  
Cura i Vicario.

Al Illmo. señor Obispo  
de la Concepcion.

PARROQUIA DE PENCO.

Abril 8 de 1872.

Pongo en conocimiento de V. S. I. un atentado de invasion de propiedad  
ajena en el cementerio parroquial de este curato de mi cargo, perpetrado  
por el Subdelegado de este pueblo, don Florentino Quiroga.

El 6 del corriente se presentó al ecónomo don Ramon Ruiz, exijiéndole  
la llave del cementerio i amenazándole, en caso de negativa, con romper el  
candado que lo aseguraba. Este último dió por contestacion, que siendo em-  
pleado de los párrocos i subordinado por consiguiente a ellos, no podía  
disponer de la llave, sin ponerlo ántes en conocimiento del cura. El Sub-  
delegado no obstante hizo efectiva su amenaza. Cuando el ecónomo me  
dió cuenta de las amenazas que se le habían hecho, le ordené que la pusiera  
a mi disposicion, como en efecto lo hizo; esto era con el objeto de saber las  
razones que tenía para despojarme de una propiedad, cuya administracion  
pertenece a los párrocos, de tiempo inmemorial, el predicho Subdelegado  
en caso de ser cierta la relacion del ecónomo. Al dia siguiente supe de  
una persona respetable de este puerto, don Jesus Herrera, que el Subde-

legado, don Florentino Quiroga, había puesto en práctica sus amenazas rompiendo el caudado del cementerio i procediendo a hacer la division ordenada por el Supremo Gobierno para los cementerios fundados con fondos fiscales o municipales, acompañado de un policial i otras dos personas mas. Con estos antecedentes, dirijí inmediatamente al Subdelegado una nota, cuyo ejemplar incluyo, a la que contestó esa otra, que tambien acompaño. Por ésta i las dos adjuntas, V. S. I. se informará de lo ocurrido i juzgará lo que crea mas conveniente.

Dios guarde a V. S. I.

**ADOLFO JARPA,**  
Cura i Vicario.

Al Ilmo. señor Obispo  
de la Diócesis.

**SUBDELEGACION 12.ª**

*Penco, abril 8 de 1872.*

En cumplimiento de una nota circular de 26 de marzo próximo pasado, el Subdelegado infrascrito, a nombre de la Junta de Beneficencia, ha tomado posesion del cementerio de este pueblo, que ha sido declarado de propiedad municipal; ha nombrado administrador de dicho cementerio al ciudadano don José Dolores Larénas; ha señalado tambien, conforme a lo prescrito en la misma circular, en el costado del oriente del cementerio, el espacio que debe servir para sepultar los cadáveres que la Iglesia declare no dignos de sepultura sagrada, dando a este espacio la estension de nueve metros de ancho i de todo el largo del cementerio, i dejando entrada a él por la entrada principal.

Lo comunico a Ud. para los efectos que se determinan en el reglamento que deberá rejir en adelante los cementerios del departamento, el que se comunicará oportunamente al administrador.

Dios guarde a Ud.

**FLORENTINO QUIROGA.**

Al señor cura i vicario  
de Penco.

N.º 4.

PROYECTO DE LEI SOBRE CEMENTERIOS E INFORMES  
DE LA COMISION.

---

Honorable Cámara:

El supremo decreto de 21 de diciembre del año próximo pasado, que determina entre otras cosas, el lugar que los cadáveres deben ocupar en los cementerios del Estado, segun haya sido en vida la creencia de las personas, ha suscitado serias dificultades i dará todavía márgen a mayores en la práctica.

El supremo decreto ha querido indudablemente poner término a cuestiones enfadosas, promovidas comunmente por la autoridad eclesiástica, cada vez que se presenta a la puerta de nuestros cementerios el cadáver de una persona que no se cree digna de ocupar un lugar en tierra bendita.

La autoridad eclesiástica ha mirado i pretende mirar los cementerios costeados con fondos fiscales i municipales, como cosa propia, como bienes pertenecientes a la Iglesia, en razon de haber sido bendecidos por ella; i aun cuando no se haya implorado muchas veces para la sepultacion de un cadáver el concurso de sus preces i ritos, ha persistido en la negacion de la sepultura i en considerar la inhumacion como una profanacion i un avance.

La autoridad eclesiástica ha olvidado de ordinario que el Estado no puede considerar los cementerios como cosas sagradas, destinadas al culto, i que adquiridos casi en su totalidad con dineros fiscales o municipales, construidos por él i mantenidos bajo su inspeccion, están naturalmente sujetos a su administracion i vijilancia i a los reglamentos que precisan su servicio, i fijan los derechos que por este servicio, como por el precio de cada sepultura deba pagarse.

La autoridad eclesiástica no ha querido consentir, por mas que sea una verdad demostrada, que nuestras leyes patrias han derogado las leyes españolas i ordenado que todo cadáver haya de sepultarse en el cementerio del Estado. Ni los Obispos, ni los párrocos intervienen en los establecimientos de esta naturaleza.

El supremo decreto recordado, persiguiendo el propósito de conciliar intereses e ideas opuestas, ha hecho dos declaraciones, entre las diversas disposiciones que contiene, que tienden, una de ellas a procurar mas serias i ruidosas contiendas, i la otra a arrogarse el Gobierno una facultad que no le es propia.

Así, el párroco debe hacer la calificacion de la creencia religiosa de la persona difunta, i esta calificacion que puede ser errada, hija de la pasion

o del celo exagerado, va a determinar el lugar en que el cadáver ha de ser sepultado. De aquí deben surgir no pocas querellas que llevarán la alarma a las familias i provocarán en su seno duelos amargos i desesperados.

La division ordenada por el supremo decreto, o la separacion de un recinto para los no católicos, parte de la base equivocada de que los actuales cementerios son únicamente católicos, cuando es incuestionable que, al ordenarse su construcion, no se les dió tal significacion, mucho ménos desde que se ordenaba baja pena de una fuerte multa, la sepultacion de todo cadáver en ellos. No ha podido el Gobierno caracterizar un bien del Estado en la forma que lo ha hecho, i si ese bien tenía a su juicio el carácter que le ha atribuido, no ha podido entónces desnaturalizarlo por sí mismo, ni arrebatar una parte de él a la corporacion a que pertenecía.

El error en que el supremo decreto ha incurrido en esta parte, ha dado pié para que los Obispos de las Diócesis de la República, no solo contradigan sus disposiciones sino que se hayan avanzado hasta no disimular su desobediencia.

Es menester poner término a esta situacion que va haciéndose cada dia mas irritante, ya por la naturaleza de las circulares que los Obispos han dirigido a sus párrocos, ya por las ulteriores declaraciones que el Gobierno se ha visto precisado a hacer i que han contribuido a considerar como ineficaces las mismas disposiciones contenidas en el decreto de 21 de diciembre.

Es funcion propia del Estado i peculiar por consiguiente de la lei civil, cuidar de la sepultacion de los cadáveres.

Por un sentimiento natural, tan viejo como el hombre, respetamos los despojos de la muerte, cuidamos de recojerlos reverentemente para colocarlos en lugares seguros, donde reciban las veneraciones de las familias i los recuerdos, los ruegos i las afectuosas lágrimas de los vivos.

No sería tolerable una sociedad en que la lei, sorda a este sentimiento natural, nada hubiese hecho por servirlo, por interpretarlo i asegurarlo.

Pero, independientemente de este sentimiento respetuoso que la lei ampara, hai a mas otros motivos no ménos atendibles que la lei tiene tambien en mira al custodiar la sepultacion de los cadáveres i al designar el lugar en que haya de hacerse.

La lei debe constatar la muerte de cada ciudadano, puesto que de este hecho nacen nuevas relaciones jurídicas, nuevos estados i nuevos derechos que ella debe proteger en su ejercicio, o a que ella sola da nacimiento despues de su muerte.

La constatacion, por ejemplo, de la muerte de un padre es necesaria, puesto que con ocasion de este suceso cambia la condicion jurídica de la mujer i de los hijos, i cambian tambien, en cuanto a su administracion i alienabilidad, la condicion de los bienes.

Con justicia ha dicho a este respecto Bergier: "La sociedad tiene interes en que la muerte de un ciudadano sea un suceso público, cuya memoria se asegure con la posible autenticidad, no solo por las consecuencias que puedan resultar en el órden civil, sino tambien por la seguridad de la vida. Los homicidios serían mas fáciles de perpetrar, mas ignorados e impunes sin las precauciones que se toman para que la muerte de un hombre sea públicamente conocida." Proviene de aquí que el Estado haya de vijilar el lugar de la sepultacion de los cadáveres, como cosa necesaria para

evitar los fraudes que pudieran cometerse; fraudes que serían tanto mas trascendentales i funestos, cuanto que lastimarian la suerte de las familias i turbarían el reposo social.

Es tambien deber, del Estado asegurar i procurar la sanidad pública, i en persecucion de este deber dicta reglas i señala los lugares en que los cementerios deben construirse i la manera i forma como las inhumaciones deban hacerse, a fin de precaver por este medio i por estos arbitrios que la putrefaccion de los restos humanos produzcan epidemias o sostenga i propague las existentes.

La sepultacion en los templos o en las capillas, en que la piedad u otros motivos puede reunir a la jente, tiene estos inconvenientes. Por esta razon, desde mui antiguo se ha prohibido en ellas la inhumacion i por la misma lei la ha establecido entre nosotros desde muchos años atras. Si el respeto, la ternura o el afecto pueden desear traer a un templo los restos de un dendo querido, la lei, sin contradecir esta jenerosa aspiracion, pero sin desviarse de su propósito, ha fijado siempre un plazo para que la traslacion pueda verificarse sin peligro de la comunidad. Las exhumaciones anticipadas se miran jeneralmente como el jermen de peligrosas enfermedades.

Los cementerios por el objeto i fines a que están destinados son establecimientos civiles que la lei no puede dejar de la mano i cuya administracion i vijilancia no puede confiar a ninguna corporacion, cualquiera que sea el título con que se recomienda, so pena de abdicar de su propia mision. Si independiente del respeto con que la lei debe cubrir el eterno descanso del hombre i de la vijilancia que debe desplegar en guarda de la salubridad pública, ella crea estados jurídicos, derechos i obligaciones despues de la muerte, es fuera de duda que la sepultacion de los cadáveres i el cuidado de los lugares donde ellos reposan, es materia de su peculiar resorte que no le es dado declinar, por sagrada que sea la solemnidad con que las creencias religiosas pretendan revestir el sepulcro.

La lei no puede permitir por estos motivos la construccion de cementerios donde mejor plazca a los particulares, de manera que pueda haber tantos cuantos el orgullo, la vanidad o la riqueza pudieran construir. Solo en favor de un interes mas jeneral puede autorizar la construccion de un cementerio; pero en tal caso es forzoso tambien que la lei no abandone ni descuide los intereses públicos de que es guardian. Por esta razon ningun cementerio puede construirse sin que se determine por la autoridad correspondiente el lugar mas a propósito que deba ocupar; i aun despues de construirse, tampoco puede la lei abandonar su vijilancia, sin perjuicio de que los dueños del cementerio tengan la independenciam necesaria para establecer el órden económico que mas les agrade. En rigor de justicia, ni aun estos cementerios debían tolerarse, puesto que no tienden mas que a perpetuar en el sepulcro divisiones i antagonismos que han cesado de hecho con la muerte. Pero si en este punto el interes i la necesidad de la intervencion del Estado son indispensables, hai otro que no le atañe i sobre el cual la lei debe ser completamente pasiva, esencialmente muda: tal es el concerniente a la ceremonia religiosa con que de ordinario se acompaña la sepultacion de los cadáveres.

El Estado no tiene ningun interes que vijilar en esta parte; porque debiendo acatar las creencias de todos los ciudadanos, i no estando llamado a pronunciarse sobre la escelencia de alguna de ellas, no debe ni tiene para qué intervenir en la piadosa ceremonia con que se deposita el cadáver en la sepultura.

Para el Estado el cementerio no es mas que un lugar de respetuosa veneracion que la lei custodia por motivos mui calificados. Deja por lo tanto que para el hombre relijioso sea lo que quiera, i se abstiene por esta razon de inmiscuirse en el rito o ceremonia con que cada cual quiera que su cadáver sea inhumado.

La lei que solo debe interponerse cuando hai un interes social comprometido, no tiene para que hacerse odiosa apoderándose del interes individual o trabando el lejítimo derecho que cada cual ejerce al rodear el lugar de su eterno descanso de la pompa o ceremonia que su fe relijiosa pueda inspirarle.

Aun cuando no hubiese entre nosotros tolerancia de cultos, aun cuando no sucediese que se ostentasen en nuestras ciudades templos disidentes, como un testimonio elocuente de las diversas creencias que los ciudadanos tienen, siempre sería cierto e incuestionable que la lei civil, encargada de vijilar la sepultacion de los cadáveres i el lugar en que ella haya de hacerse, debe ser indiferente, muda, pasiva, respecto de la creencia relijiosa, puesto que le es vedado imponer al hombre en vida, creencia alguna, i puesto que a este respecto cada cual tiene un derecho perfecto que la lei no puede herir, cual es el de adorar a Dios en la forma que mas le plazca.

La intervencion del Estado en la ceremonia relijiosa sería una verdadera tiranía i lastimaría siempre preciosos derechos que la lei debe respetar. Tampoco puede tomar en cuenta las creencias relijiosas que los ciudadanos hayan tenido en vista para otorgar o rehusar a sus cadáveres sepultura en la fosa comun, porque esta calificacion implicaría, entre otras cosas, una contradiccion i un absurdo.

La lei civil, como la lei canónica, permite el matrimonio entre disidentes en creencias relijiosas, previo cierto procedimiento. No exige a ninguno de los esposos la abdicacion de sus creencias para la constitucion de la familia, i mui léjos de eso, ésta se forma, se desarrolla i vive en una comunion de afectos i de intereses al abrigo i al amparo de la misma lei. Por un sentimiento natural, digno de nuestra veneracion, el esposo desea dormir el sueño de la muerte al lado de la esposa, el padre al lado de los hijos, i los hijos al lado del padre. Por razon de este sentimiento, que nos hace anhelar el reposo eterno al lado de los nuestros, volvemos los ojos hácia la patria cuando nos hallamos léjos de ella i cuando tememos que la muerte pueda sorprendernos en lugares remotos.

¿Sería ahora natural que la lei que vincula i forma la familia en vida, a pesar de la diversidad de creencias que pueda haber entre los miembros de ella, rompa i despedace esta union, tolerada i amparada por ella, llegada que sea la muerte? ¿Es justo que permita la union de las almas i no tolere el reposo comun de los cuerpos? ¿Sería lógico que no mirase la diversidad de creencias como un estorbo para el matrimonio, para todas las relaciones sociales i civiles, i concluyese por considerarlo como un insuperable inconveniente para sepultar unidos en un mismo lugar i bajo la misma lápida los cadáveres de las personas que vivieron vinculadas por un tierno afecto, ante el cual la misma lei se ha tenido respetuosa i reverente?

Pretender despedazar despues de la muerte lo que la lei ha fortificado en la vida no es manifestar respeto por los cadáveres, sino demostrar una ira insensata contra ellos.

En nombre de la relijion no puede abrigarse semejante pretension; en

nombre de la lei civil, ella es de todo punto insostenible; en nombre de la libertad, ella es un desacato.

Por estas consideraciones sometemos a la aprobacion de la honorable Cámara el siguiente:

### PROYECTO DE LEI.

„Art. 1. ° En todos los cementerios construidos con fondos fiscales o municipales, o que en adelante se construyeren de la misma manera, o que al presente sean administrados por el Estado o por las Municipalidades, se sepultarán los cadáveres de las personas difuntas, cualquiera que haya sido en vida su estado, condicion o creencia. La sepultacion podrá hacerse con cualquiera ceremonia relijiosa.

Art. 2. ° Las sectas relijiosas podrán construir cementerios con el permiso previo de la respectiva Municipalidad.

En todo caso, el cementerio habrá de construirse fuera de los límites señalados a la ciudad i en el lugar que la Municipalidad designe.

Igual designacion hará tambien la Municipalidad, si el cementerio se construyere en el campo.

Art. 3. ° Las personas que hayan comprado o comprasen sepulturas en un cementerio i las que deriven sus derechos de este título, no podrán por pretexto alguno, ser privadas del uso de esa sepultura.

Art. 4. ° Todos los cementerios, cualquiera que sea su orijen i condicion, serán vijilados por el Estado, i habrán de someterse a los reglamentos i reglas de policia que se dictasen, en la parte que les concierna.

Art. 5. ° Son materia de reglamento:

La administracion de los fondos de cada cementerio;

El personal de empleados que deba tener segun su importancia i los recursos con que cuenta;

Los sueldos i las obligaciones de cada uno de ellos;

La forma i modo como los cementerios deben clausurarse;

El precio i la capacidad de la sepultura;

La designacion del lugar que haya de destinarse para los pobres de solemnidad;

Las horas en que deben conducirse los cadáveres i los carros o vehículos que puedan emplearse para ello;

Los derechos que por este servicio i cualquier otro deban pagarse;

La oficina pública o autoridad civil a que deba acudir para asentar la partida de defuncion, obtener el pase correspondiente i pagar los derechos que se hayan establecido.

Santiago, junio 4 de 1872.—*Domingo Santa María*, diputado por San Felipe.—*Aniceto Vergara Albano*, diputado por Talca.—*Mariano Sánchez Fontecilla*, diputado por Llanquihue i Osorno.—*Anjel Custodio Gallo*, diputado por Caldera.—*Jerónimo Urmeneta*.—*Guillermo Matta*.—*Francisco Puelma*.»

„Honorable Cámara:

Vuestra Comision de Gobierno ha tomado en consideracion la mocion sobre cementerios que os han presentado los honorables Diputados señores

Santa-María, Vergara Albano. Sánchez Fontecilla, Gallo (don A. C.) Urmeneta, Matta (don Guillermo) i Puelma.

Están frescos todavía los recuerdos de los debates que, sobre la materia i con ocasion de un conflicto penoso entre la autoridad civil i la eclesiástica de Concepcion, tuvieron lugar en vuestro propio seno el último año lejislativo. Desde entónces hasta hoi, la prensa periódica no ha cesado, por su parte, de discutir preferentemente una cuestion que interesa a los mas nobles i respetables sentimientos de nuestra comunidad social.

Los debates parlamentarios i las discusiones de la prensa no eran sino el reflejo de una necesidad pública i el eco de la opinion jeneral. Era necesario i se anhelaba modificar la condicion a que se hallaban sometidos nuestros cementerios, donde no todos los habitantes de Chile tenían la certidumbre de encontrar para sus despojos mortales la suprema hospitalidad de la fosa.

El decreto dictado el 21 de diciembre de 1871 por el Presidente de la República, disponiendo que fueran laicos los cementerios que en adelante se establecieran con fondos fiscales o municipales, vino a resolver satisfactoriamente la cuestion en cuanto al porvenir. Pero en cuanto al presente, se limitó a adoptar un temperamento que dejaba vivos muchos jérmenes de conflictos.

La mocion sobre que informamos no hace sino completar la obra de civilizacion i respeto a los muertos comenzada por aquel decreto. Resuelve la cuestion en el presente de la misma manera que el decreto la resolvía para un porvenir mas o ménos remoto; esto es, convierte desde luego en cementerios laicos todos los que hoi existen bajo la dependencia del Estado o del Municipio.

Sería una inconsecuencia creer maló para hoi lo que se estima bueno para mañana. Si la solucion que el Ejecutivo ha dado al asunto en el porvenir ha sido acojida con jeneral aplauso i contento, no sería lójico condenarla cuando se aplica al momento actual, como lo hace la mocion en informe.

Por eso, no vacilamos en recomendaros la adopción del proyecto de lei que esa mocion contiene i que descansa enteramente en la base indicada.

Respecto de los detalles del proyecto, podrían quizá introducirse algunas modificaciones. En este punto, los informantes se reservan el derecho de hacer valer en la discusion su respectiva opinion individual, limitándose por ahora a proponer que el primer inciso del art. 2.º se modifique en estos términos:

«Las comuniones relijiosas i los particulares podrán construir cementerios con el permiso previo de la respectiva Municipalidad.»

Sala de la Comision.—Santiago, junio 14 de 1872.—*Tadeo Reyes.*—*Arteaga Alemparte.*»

«Honorable Cámara:

La cuestion cementerios que ajitó por algun tiempo la opinion pública; que en notas, diarios i folletos fué debatida hasta la saciedad i que parecía terminada con el supremo decreto de 21 de diciembre del año próximo pasado, que si bien no satisfacía del todo las lejítimas expectativas de los católicos, era por lo ménos una solucion, ha vuelto otra vez a ponerse a la órden del dia con el

proyecto presentado por los honorables señores Diputados Santa-María, Vergara Albano i los demas que lo firman, i acerca del cual el que suscribe emite ahora su opinion particular, por haberlo apreciado de distinta manera que sus colegas de la Comision de Gobierno.

La verdad o falsedad de los principios que sirven de base a un proyecto, responde ante la Honorable Cámara de su conveniencia i aceptabilidad. El poder del Congreso no es omnímodo: tiene como todas las autoridades que componen el mecanismo político, sus trabas, i la mas respetable de todas es la lei fundamental del Estado. Ante esta valla deben detenerse las aspiraciones i opiniones de los representantes de la nacion.

¿Hai ese respeto constitucional, hai esa verdad de principios en el proyecto sobre que informo? Siento decirlo con todo el acatamiento debido a sus distinguidos autores: en mi concepto, no existe ni lo uno ni lo otro.

El artículo 5.º de nuestra Constitucion, que sea dicho de paso, no ha sufrido alteracion alguna por mas que una lei interpretativa haya definido el alcance del ejercicio privado de los cultos disidentes, reconoce al Catolicismo como religion del Estado, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra creencia. El artículo 80 comprende en el juramento que debe prestar el primer majistrado del país, la obligacion esplicita i solemne de observar i proteger la Religion Católica, Apostólica, Romana, i los representantes del pueblo de ámbas Cámaras lejislativas, juramos guardar la Constitucion que contiene estos terminantes i significativos mandatos.

Luego, la lei, obra de lejisladores constitucionalmente católicos, no puede apartarse de este sendero que es la pauta a que debe ajustar su conducta. Luego, no es exacto lo que los autores del proyecto aseveran en su preámbulo, de que el Estado no está llamado a pronunciarse sobre la escelencia de alguna creencia ni a velar por sus respetos, porque es un hecho i un hecho evidente que el Estado tiene entre nosotros una creencia sobre cuya superioridad se ha pronunciado, hasta el punto de colocarla en la categoría lejítima de verdad absoluta i exclusiva que a ella solo pertenece; i contra este hecho nada valen la simple negacion ni las teorías filosóficas.

El campo de éstas es vasto; pero en una cuestion concreta como la presente, no es dado a ningun lejislador dar de mano a lo que ha jurado respetar para aceptar a su vez doctrinas apénas llegadas al campo de la discusion i cuyo éxito de triunfo es i será siempre, a Dios gracias, sino imposible, dudoso.

Los autores de la Constitucion, hombres ilustrados que comprendían todo el alcance de las disposiciones que dictaban, no podían ignorar que la Iglesia Católica es una sociedad perfecta con leyes i autoridades propias e independiente de toda otra en la esfera en que ejercita su accion. No pudo entonces entrar en su mente, sin que se les atribuya o una crasa ignorancia o una ruin superchería del todo inadmisibles, que la religion que designaban como la única de la República, imponiendo su observancia al jefe del poder ejecutivo, quedase sujeta en sus dogmas, en su moral o en su disciplina a la accion del poder civil. Alterada por una autoridad intrusa, dejaría de ser Católica, Apostólica, Romana, para convertirse pura i simplemente en religion chilena.

Ni se diga que no teniendo la disciplina el carácter de inmovilidad del dogma i de la moral i estando mas en roce con las instituciones humanas, toca a la potestad civil modificarla para ponerla en armonía con las exigencias

sociales; porque, en primer lugar, la facultad que en este orden se atribuyese al Estado, no arrancando de otra fuente que de su voluntad i de su capricho, no tendría otro límite que el que su capricho i su voluntad quisiesen imponerle; i hoy echaria por tierra las leyes eclesiásticas que reglan los cementerios, i al otro día el ceremonial i ritos de todos los sacramentos; en segundo lugar, porque la disciplina de la Iglesia está íntimamente ligada con el dogma en sus manifestaciones esternas, i en tercero, porque esta Iglesia perdería su independencia, que es un dogma católico, si un poder extraño i laico pudiera inmiscuirse en su gobierno i régimen económico, tan así como la perdería la nación que tolerase que otra nación dictase o derogase sus leyes, siquiera no fuesen otras que las de mera policia.

El Estado puede, despreciando la conveniencia i la justicia, borrar de su credo político la relijion; mas aun, ha podido aceptar como relijion del país la creencia mas absurda i contraria al Catolicismo; pero no está en sus atribuciones erijirse en pontífice supremo de la relijion aceptada. Sus mandatos no serían obedecidos; porque en tanto la fe relijiosa es respetable, en tanto es permanente, en cuanto reposa en la autoridad i veracidad de Dios, único soberano de la conciencia. O no existe en el Estado relijion ninguna, o si existe debe mantenerse en toda la integridad de sus caracteres i doctrinas. O todo o nada: ésta es la verdadera lójica.

Juzgada bajo este punto de vista la materia de cementerios, puede sentarse como inconcuso que ante la lei civil todos los lugares destinados a la sepultacion de los cadáveres de los católicos, son propiedades esclusivas de la Iglesia, i al ordenarse su construccion, se les dió este carácter con pleno conocimiento de causa. El Estado o las Municipalidades que han cedido terrenos o contribuido con fondos para este objeto, no han ignorado la antigua i constante prohibicion eclesiástica de sepultar a los católicos en locales profanos i de admitir en su compañía los cadáveres de los que no profesan su doctrina ni mueren en su comunión. Al impetrar o permitir la bendicion de la Iglesia sobre estos lugares, han medido sus resultados i conocido que el suelo ántes suyo sale de su dominio i de todo comercio humano.

Lo que ha sucedido en los cementerios, se ha verificado tambien en algunos de nuestros templos. Costeados con fondos administrados por el Estado o contruidos en suelo del Estado o de los Municipios, nadie sin embargo se ha permitido poner en duda la propiedad esclusiva que la Iglesia sobre ellos tiene, i ¿por qué? porque es requisito de la bendicion solemne llamada constitutiva el aniquilamiento de todo derecho preexistente, mientras estén sirviendo al culto de la Divinidad, para el que, suelo i dinero, han sido destinados.

Si por ser contruidos los cementerios con los dineros del Estado deben servir para la sepultacion de los cadáveres de los incrédulos, de los que siguen creencias erróneas i de los católicos que no podemos aceptar sin repugnancia i sin atropello de nuestra fe su asociacion mortuoria; con la misma razon los templos a que me he referido, costeados con los dineros del Estado, deberán servir a todos los habitantes de la República para adorar a Dios a su manera. La analogía es rigurosa: la Iglesia en estos casos no tiene mas títulos para reputarse dueño i poseedora tranquila de los templos, que de los cementerios.

Por mas que se repita en diversos tonos que la autoridad eclesiástica no tiene derecho para considerar los cementerios como cosas sagradas destina-

das al culto, siempre continuará siendo una gran verdad para nosotros de que realmente lo son, puesto que así lo ha declarado la Iglesia universal; i aun suponiendo que hubiese leyes que declarasen lo contrario, no merecerían nuestra obediencia por inconstitucionales i atentatorias.

Fácil me sería probar que la Iglesia no ha sido antojadiza dando el carácter de lugares sagrados a los cementerios i prohibiendo que los despojos mortales de sus hijos se confundan con los de sus adversarios en la fe; pero tendría que estender demasiado este informe. Para mi propósito basta i sobra con sentar el hecho de que la Iglesia Católica, donde quiera que puede hacer oír su voz, impone la obligacion de considerarlo así. Por consiguiente, por mas chocante que sea esta doctrina para ciertos espíritus, ella se encuentra fuera de discusion atendida nuestra actual organizacion político-relijiosa.

Pero no solo es atentatorio a las leyes de la Iglesia, i por tanto inconstitucional el proyecto que examino i todo otro que desconozca las lejitimas exigencias de los católicos, sino que se aparta lastimosamente de lo real para cernerse en una atmósfera de pura idealidad. Sus autores legislan nó para satisfacer necesidades actuales, sino para un futuro que ellos, como todo ciudadano amante de su patria, deberían mirar con pena. La esperiencia nos está demostrando todos los dias que los hijos de este suelo, ya hayan vivido sumisos a la Iglesia o ya se hayan manifestado rebeldes a sus mandatos, uniforman sus creencias al despedirse de la vida. Tal es al ménos la impresion que nos dejan ciertos actos de inequívoca significacion. Los disidentes, que son extranjeros, sino en su totalidad, en su inmensa mayoría, han tenido desde mui atras sus cementerios especiales en muchas ciudades i ahora lo tienen en todas partes por el supremo decreto recordado. Satisfechos con la actualidad, no pretenden mezclar sus cenizas con las nuestras. Por manera, que con la creacion de cementerios legos i, lo que es mas violento, con la secularizacion de los católicos, no se lograría otra cosa que vulnerar derechos adquiridos por una prescripcion legal, en favor de un fantasma.

Si hai algunos que hasta el borde de la eternidad sean consecuentes con las doctrinas filosóficas que han abrazado, pueden contar con la seguridad de que sus despojos mortales no servirán de pasto a las bestias carnívoras, sino que, como lo desean los autores del proyecto, serán recojidos reverentemente para colocarlos en lugares seguros, donde reciban la veneracion de sus familias, i los recuerdos, los ruegos i las afectuosas lágrimas de los vivos. Pero allí, donde no perturban la conciencia de los que son, ni el eterno reposo de los que fueron.

Nada hai mas odioso ni nada mas tiránico i contrario al sistema liberal, que el imponer o atacar autoritariamente la creencia religiosa, i no otra cosa resultaría si se diese fuerza de lei al proyecto de los señores Santa-María, Vergara Albano, etc. Todo él está calculado para poner a los católicos en estado de escision con la Iglesia. Una de dos: o se quiere que los cementerios legos sirvan a los católicos, o no se quiere. El primer término de la disyuntiva revela un propósito tiránico, si no se olvida que aquellos no pueden enterrar sus cadáveres sino en tierra bendita; por el segundo se peca contra aquel principio tan equitativo como exacto, que los dineros de todos deben redundar en beneficio de todos; puesto que los que se invirtieran en la construccion de cementerios profanos solo servirían para los poquíssimos que no

merezcan sepultura eclesiástica, salvo que, junto con la apertura de esos establecimientos, se nos relevase de la obligación de obedecer los preceptos eclesiásticos. ¿Podría hacer esto el Estado?

Los autores del proyecto recurren al sentimentalismo, en apoyo de su tesis, i a fe que con rara habilidad tocan cuanto hai de mas delicado i sensible en el corazon humano. Han olvidado, empero, que no siempre el sentimiento es la mejor regla de conducta i que cuando el deber manda i contradice, debe sofocar sus impulsiones. Natural es que el esposo disidente desee dormir el sueño de la muerte al lado de la esposa católica, i mas natural es todavía que ese esposo, amante como debe suponérsele de su fe relijiosa, que quizás mira como una abominable idolatría la que sigue la compañera de sus dias, desee educar a sus queridos hijos en la relijion que para él es la verdad i el único sendero que conduce a la perdurable dicha; sin embargo, la naturaleza tiene que callarse ante los compromisos que aquel contrajo al celebrar su enlace. La Iglesia no permite los matrimonios mistos sino en muy raros casos, i solamente para evitar escándalos i perturbaciones domésticas. Los dificulta cuanto está a su alcance. Dice al marido: tu fe que yo condeno no será la fe de tus hijos; ella morirá contigo. Renuncia al consuelo de reposar en la tumba al lado de tu esposa, al lado de tus hijos; porque en vida i en muerte te separa de ellos el insuperable abismo del error.

Si estas condiciones se aceptan, comprendido todo su alcance, no hai ni puede haber lei alguna que desligue al que prometió su cumplimiento poniendo a Dios por testigo de su sinceridad. Los afectos tiernos deben enmudecer reverentes i sumisos ante el deber severo.

De acuerdo con lo que he sentido en este informe, podría concluir ya pidiendo a la honorable Cámara el rechazo jeneral del proyecto; pero me ocuparé todavía un poco en el análisis de su parte dispositiva.

El art. 1.º no se limita, como el 2.º del supremo decreto de 21 de diciembre, a impedir indirectamente a los católicos la sepultacion de sus cadáveres en los nuevos cementerios que se construyan con fondos fiscales o municipales, sino que trata de arrojarlos de aquellos en que tienen una larga i pacífica posesion. Esto es contrario a todo principio de justicia i de libertad bien entendida. Se conculcaría la conciencia de los chilenos sin siquiera el pretexto de la necesidad. Católica es la nacion, católicas sus instituciones, pese a quien pese. Despojar, por otra parte, de un bien a la inmensa mayoría, por no decir a la totalidad, para satisfacer el capricho de unos pocos que tienen a donde llevar sus restos mortales si en la hora de la muerte se olvidan de que su cuna fué católica, sería inaudito por lo monstruoso.

El art. 2.º, siendo casi una copia de las disposiciones contenidas en los artículos 7.º i 8.º del supremo decreto de diciembre, es mas restrictivo que éste, porque niega a los particulares el derecho de construir cementerios para su esclusivo uso. La salubridad pública en nada se altera cuando en la construccion de cementerios particulares se respetan las reglas hijiénicas que se han dictado i pueden dictarse por la autoridad i cuya observancia interesa mas inmediatamente a sus dueños que al público mismo. Ningun estorbo ha encontrado esta clase de establecimientos en países bien organizados en donde se les ve a cada paso dentro i en los afueras de las ciudades mas po-

pulosas. Además de esto, no es el orgullo o la vanidad, como lo insinúan los autores del proyecto, sino un sentimiento mas noble lo que nos impulsa a tener lo mas cerca posible de nosotros los restos de séres que nos son caros.

El artículo 3.º seria perfectamente admisible si quedase redactado de esta manera: "Las personas que hayan comprado o compraren sepultura en un cementerio i las que deriven sus derechos de este título, no podrán por pretesto alguno ser privadas de esa sepultura, siempre que se mantengan dentro de las condiciones esenciales, implícitas o explícitas, del contrato."

Resultaría de aquí que el presunto católico que compra una sepultura en cementerio católico i que está obligado a saber que dentro de este recinto no se admiten otros cadáveres que los de los que mueren en el seno de la Iglesia, perdería todo su derecho si protestaba de su fe relijiosa o ejecutaba actos que lo hacían indigno de tal sepultura. I esto mismo, en circunstancias análogas, acontecería a cualquiera que de él derivase sus derechos.

La culpa sería voluntaria i todo de parte del comprador. La negativa del vendedor de una sepultura de enterrar el cadáver del que había faltado a una de las condiciones mas esenciales del contrato, sería indudablemente amparada por los mas obvios principios de jurisprudencia.

La agregacion que me he permitido hacer a este artículo, es el *statu quo*; nada, pues, se perdería con su total rechazo.

Los artículos 4.º i 5.º, aunque contienen disposiciones aceptables aplicadas a los cementerios costeados con fondos del Estado o de las Municipalidades, no caben todas en los que no tienen este oríjen. El artículo 9.º, además, del supremo decreto de que tantas veces he hecho mencion, establece que los cementerios particulares, estarán sometidos a los mismos reglamentos que los públicos en todo lo concerniente a las reglas de policía i medidas de salubridad dictadas o que en adelante se dictaren sobre la materia. Así es que un simple decreto gubernativo, sin necesidad de lei especial, bastaría para llenar los vacíos que pueda haber en los reglamentos que desde mui atras vienen rijiendo en los cementerios i que hasta ahora no han ofrecido ningun tropiezo en la práctica.

De intento he omitido muchas consideraciones, por no privar a la honorable Cámara del tiempo que tan precioso le es para resolver una multitud de proyectos que reclaman preferentemente su atencion, i porque en una materia tan debatida como lo es ésta de cementerios, nada de nuevo podría acarrearle.

Concluyo, pues, pidiéndole que rechace en jeneral el proyecto que motiva mi informe, por inconstitucional en sus disposiciones capitales i por superfluo e innecesario en las demas que contiene.

"Sala de la Comision, junio 14 de 1872.

JOSÉ CIRIACO VALENZUELA.

---

---

# ÍNDICE.

---

	Páj.
I. Introduccion. . . . .	1
II. Notas cambiadas entre el señor Obispo de la Concepcion i el señor Ministro del Interior. . . . .	3
III. Despojo del cementerio de Constitucion. . . . .	11
IV. Despojo del cementerio del Tomé. . . . .	19
V. Despojo del cementerio de Penco. . . . .	35
VI. Entre otras, dos contradicciones. . . . .	45
VII. Los argumentos. . . . .	49
VIII. Una puerta de ménos i un derecho de mas. . . . .	53
IX. La pendiente fatal. . . . .	61
X. El proyecto sobre cementerios. . . . .	63

## PIEZAS JUSTIFICATIVAS.

N.º 1. Documentos relativos al cementerio de Constitucion. . . . .	73
N.º 2. Documentos relativos al cementerio del Tomé. . . . .	77
N.º 3. Documentos relativos al cementerio de Rafael. . . . .	80
N.º 4. Proyecto de lei sobre cementerios e informes de la Comision . . . .	84

---